



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

---

**REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN EL  
PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO:  
¿NECESIDAD DE SU RECONOCIMIENTO?**

---

Trabajo de investigación. modalidad artículo profesional de alto nivel, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

**Autor:** Ab. Arias Varela Erik Darío

**Tutor:** Dr. José Luis Terán Suárez, PhD

QUITO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Arias Varela Erik Darío, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “Reparación Integral a la Víctima en el Procedimiento del Régimen Semiabierto: ¿Necesidad De Su Reconocimiento?”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 10 días del mes de diciembre de 2023, firmo conforme: Autor: Ab. Arias Varela Erik Darío

Firma: .....

Número de Cédula: 1717019366

Dirección: Clemente Ponce N15 17 y Av. Seis de Diciembre, Cantón Quito, Provincia Pichincha.

Correo Electrónico: av\_asesoriajuridica@outlook.com

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO: ¿NECESIDAD DE SU RECONOCIMIENTO?” presentado por Arias Varela Erik Darío, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 07 de febrero de 2024

.....

Dr. José Luis Terán Suárez, PhD

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 07 de febrero de 2024

Ab. Arias Varela Erik Darío

CC: 1717019366

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 07 de febrero de 2024

.....

Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. José Augusto García Díaz  
EXAMINADOR

.....

Dr. José Luis Terán Suárez, PhD

TUTOR

## **DEDICATORIA**

A mis amadas hijas Sherlyn Karolina y Amelia Salomé, luz de mis ojos, inspiración y fortaleza de vida, por quienes jamás renunciaré a mis principios de valentía y honorabilidad como mecanismos para alcanzar la justicia desde los espacios en que me desempeño; pues, ellas siguen mis pasos.

A las víctimas, con quienes el Estado ecuatoriano tiene una eterna deuda de justicia.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por bendecirme y cuidarme tanto; a mi esposa Tania Maribel, por su amor, compromiso e incondicionalidad en este camino de la vida que hemos emprendido; a mi madre Gladys, por su eterno amor y tenerme presente siempre en cada una de sus oraciones; a mis hermanos William y Evelyn quienes jamás se cansan de motivarme e inspirarme; a esta prestigiosa institución superior por abrirme sus puertas y ponerme en manos de un extraordinario tutor para lograr concluir exitosamente con este programa académico.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO: PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

TEMA: Reparación Integral a la Víctima en el Procedimiento del Régimen Semiabierto: ¿Necesidad De Su Reconocimiento?

AUTOR: Ab. Arias Varela Erik Darío

TUTOR: Dr. José Luis Terán Suárez PHD

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente estudio titulado “Reparación Integral a la Víctima en el Procedimiento del Régimen Semiabierto: ¿Necesidad De Su Reconocimiento?” presenta los resultados de una investigación en la cual se ha realizado un análisis profundo a la reparación integral a la víctima en el contexto del procedimiento del régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano. Se parte de la relevancia actual de los procesos del beneficio penitenciario del régimen semiabierto y de los requisitos que este exige para ser avalado ante la ley. Para el desarrollo investigativo se tuvieron en consideración los aportes documentales bibliográficos respecto a las variables, a través de una metodología cualitativa que responde a un método jurídico dogmático, que será analizado desde una perspectiva hermenéutica. Como resultado más relevante se presenta que la reparación integral a la víctima, en el contexto del procedimiento del régimen semiabierto, es de vital importancia para lograr una justicia más completa y satisfactoria. Los resultados del estudio demuestran que la incidencia de la reparación integral como parte esencial para el establecimiento del régimen semiabierto puede contribuir a la rehabilitación total de las víctimas, asegurando el cumplimiento de los dictámenes que restituyan el daño causado a la persona.

***Palabras clave:*** régimen semiabierto, reparación integral, víctima.



**Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation**

**AUTHOR:** ARIAS VARELA ERIK DARIO

**TUTOR:** PHD. TERAN SUAREZ ROMAN JOSE LUIS

**ABSTRACT**

Comprehensive Reparation to the Victim in the Semi-Open Regime Procedure: Need for Its Recognition?

The current study titled "Integral Reparation to the Victim in the Semi-Open Procedure: Need for its Recognition?" presents the results of research that conducted a thorough analysis of comprehensive victim reparations within the context of the semi-open regime procedure in the Ecuadorian penal system. The study begins by highlighting the current relevance of semi-open regime penitentiary processes and the requirements it demands for legal approval. The research development took into account bibliographic documentary contributions regarding the variables, employing a qualitative methodology aligned with a dogmatic legal method, which will be analyzed from a hermeneutical perspective. The most significant outcome underscores the vital importance of comprehensive victim reparations within the semi-open regime procedure to achieve a more complete and satisfactory justice. The study's findings demonstrate that the impact of comprehensive reparations as an essential component in establishing the semi-open regime can contribute to the total rehabilitation of victims, ensuring compliance with judgments that restore the harm caused to the individual.

**KEYWORDS:** semi-open regime; integral reparation; victim



## **Introducción:**

La reparación integral a la víctima desempeña un papel crucial en el ámbito de la justicia penal, buscando restituir los derechos y la dignidad de aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de vulneraciones a causa de un delito. De acuerdo con Aguirre y Alarcón (2018) la reparación integral se constituye como “una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho” (p.126). Esta concepción amplia de la reparación se fundamenta en los principios de justicia restaurativa y en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal.

En el contexto del procedimiento del régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano, este es entendido como “el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico” (SNAI, 2022), para que una persona privada de libertad (PPL) pueda acceder a este beneficio penitenciario, se requiere de un proceso que involucre el cumplimiento de una serie de requisitos que validen su solicitud, sin que se considere a la reparación integral como uno de ellos.

En el ámbito nacional, el Ecuador ha intentado avanzar en la protección de los derechos de las víctimas a través de la transformación al sistema normativo penal, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y sustancialmente a favor de la víctima con la Ley Reparación Víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos; sin embargo, en el contexto específico del procedimiento del régimen semiabierto, existe un debate en torno a la necesidad de reconocer y garantizar la reparación integral a la víctima. En este sentido, el régimen semiabierto se caracteriza por permitir al condenado cumplir su pena fuera del establecimiento penitenciario, pero no se han establecido claramente los mecanismos para asegurar la reparación integral a las víctimas en este contexto (Rodríguez, 2021).

El régimen semiabierto, como modalidad de ejecución y cumplimiento de la pena, presenta particularidades que plantean desafíos en cuanto a la implementación de la reparación integral. La limitada accesibilidad a recursos y programas de rehabilitación, junto con la falta de reconocimiento de la reparación integral como parte integral del régimen, dificultan la consecución de una justicia plena para las víctimas. Las funciones del juez de Garantías Penitenciarias no deberían estar delimitadas a la verificación de los requisitos y requerimientos para dar aprobación del régimen semiabierto, sino que se necesita la intervención y conocimiento de la situación actual de la reparación integral de la víctima para dar paso a este beneficio penitenciario, de manera que se pueda velar por que los derechos de la víctima no vuelvan a ser vulnerados; correspondiendo entonces ampliar las competencias de estos operadores de justicia.

La investigación sobre la reparación integral a la víctima en el procedimiento del régimen semiabierto reviste una gran importancia en el contexto del sistema penal actual. Aunque se han realizado avances significativos en la protección de los derechos de las víctimas, especialmente a través de la implementación de medidas de reparación, existe un vacío en cuanto al reconocimiento de la reparación integral y su incidencia en el régimen semiabierto.

La relevancia de la presente investigación radica en demostrar que la incidencia de la reparación integral de la víctima en el beneficio penitenciario del régimen semiabierto requiere un reconocimiento categórico, presentando un análisis de las implicaciones que conllevan a incluir la reparación integral como requisito de este régimen, determinando la necesidad y trascendencia para las víctimas en este procedimiento.

La necesidad de abordar esta cuestión radica en el objetivo de lograr una justicia penal más completa y satisfactoria para las víctimas de delitos, dentro del marco de los principios de equidad, igualdad y justicia. El régimen semiabierto ofrece la posibilidad de que los sentenciados cumplan su pena fuera del establecimiento penitenciario, lo

que plantea interrogantes sobre cómo asegurar que las víctimas reciban una reparación integral en este contexto.

Es importante porque mediante la investigación se presenta el panorama actual referente al trato de las víctimas en el cumplimiento de la reparación integral con relación a los casos donde la PPL se acoge al régimen semiabierto y recobra su libertad, generando un análisis del accionar desproporcionado de las leyes a favor de las víctimas en relación con el victimario.

Es factible porque se mantiene un acceso fácil y directo de las fuentes de interés dogmáticas necesarias para generar un análisis bibliográfico documental de los elementos conceptuales y legales relacionados a la reparación integral y al régimen semiabierto, además, que se mantiene el acceso a fuentes vivas de investigación que servirán para la recolección de datos e información sobre el tema.

En este sentido se establece la pregunta de investigación de ¿Qué incidencia tiene la reparación integral a la víctima en los requerimientos del régimen semiabierto?, ante ello, se plantea el objetivo de investigación que solventa y de solución a dicho problema, delimitando así el objetivo general de Analizar la reparación integral a la víctima en el contexto del procedimiento del régimen semiabierto en el sistema penal. Para el cumplimiento a cabalidad de este objetivo de estudio, se plantean tres objetivos específicos delimitados en: Determinar las normativas nacionales referentes a la reparación integral a la víctima en el régimen semiabierto; Identificar las limitaciones y desafíos existentes en la implementación de la reparación integral en el procedimiento del régimen semiabierto; y Elaborar una propuesta de ley para favorecer el reconocimiento y garantía de la reparación integral a la víctima en el régimen semiabierto.

## **Desarrollo teórico**

### **Reparación Integral a la Víctima**

#### **En el contexto internacional:**

#### **A la luz de la normativa:**

Corresponde invocar el artículo 63 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1969, norma jurídica de contexto internacional que prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. (CIDH, 1969, Artículo 63)

En este contexto, se establece una obligatoriedad, con base a los derechos humanos, de la reparación y resarcimiento de las acciones de vulneración causadas por el Estado hacia una persona o grupo de personas, teniendo en constancia que se garantizará la restitución del derecho violado, acogiendo y resguardando a la víctima de los hechos.

En el contexto internacional, desde la perspectiva europea, la reparación integral, es entendida y conocida como *Satisfacción Equitativa*, plantea principios atribuidos a la reparación de los daños en caso de violación de derechos, se encuentra consagrada dentro del artículo 41 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos:

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. (CEDH, 1950, Artículo 41)

Considerando necesario una forma de reparación que cubra y subsane en totalidad, en los casos objetivamente posibles, las acciones y daños causados a la víctima, determinando que el Estado será el responsable de cubrir como garantizar los procedimientos y acciones que satisfagan con los derechos de la persona.

Por otra parte, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos, especifica en el artículo 27 que, si el tribunal hallará que ha existido una vulneración de los derechos humanos o los derechos de los pueblos, se deberá ordenar las acciones o medidas justificadas para remediar la vulneración, incluyendo entre otros la reparación. (Sistema Africano, 1981)

Según lo establecido en la resolución 64ª sesión plenaria de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, sobre los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* en el principio 18 determina que:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, [...]. en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este contexto y como ya lo hemos analizado desde la doctrina, se especifica que la indemnización corresponderá de manera adecuada y proporcional al nivel de

gravidad de los casos de vulneración de derechos, de manera que las acciones de reparación correspondan sean coherentes y equitativas en relación de los daños causados a la víctima por la vulneración de estos. La rehabilitación deberá incluir la atención y cuidado médico y psicológico, además de los respectivos servicios sociales y jurídicos.

La satisfacción incluirá parcialmente o en su totalidad las siguientes medidas:

- a) Que no continúen la vulneración de derechos, b) La manifestación pública de los hechos (dependiendo del caso), c) La identificación y búsqueda de personas desaparecidas, d) La protección de las personas profesionales del derecho, e) Una disculpa pública, f) La ejecución y aplicación de acciones judiciales hacia los victimarios g) Homenajes y conmemoraciones a las víctimas, h) Incluir una exposición de las vulneraciones suscitadas en enseñanza de las acciones internacionales de derechos humanos.

Desde el sistema interamericano la CIDH (2009) en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 69 respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal; y, en dicho sentido se dictamina que los procesos a seguir en el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. (CIDH, 2009, Artículo 69)
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas (CIDH, 2009, Artículo 69).

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones (CIDH, 2009, Artículo 69).
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el Estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes (CIDH, 2009, Artículo 69).

**Desde la doctrina internacional:**

En el contexto doctrinario la reparación integral se describe de manera general como acción, institución y derecho jurídico atribuido a una persona que ha sido víctima de un atentado, daño o vulneración de uno o varios derechos, con el que se busca restituir, subsanar y/o resarcir los daños, de acuerdo con Aguirre y Alarcón (2018) la reparación integral representa “una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho” (p.126), vinculándose como derecho constitucional. Por su parte Calderón (2013), considera que la acción de reparación integral:

comprende la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (p.11)

Desde esta perspectiva es importante mencionar que ciertamente y en la mayoría de los casos no solo existe una víctima directa por el daño causado, se presentan también víctimas colaterales, que del mismo modo se perjudican a consecuencia de una afectación psicológica, lo que en materia criminal se conoce como estrés postraumático. Es entonces en donde corresponde enfatizar que las medidas de reparación integral deben tener el alcance incluso de la estabilidad emocional para al menos el círculo familiar más cercano a la víctima; así, por ejemplo, cuando estamos



frente a una familia que ha sufrido el secuestro de su padre, resulta a todas luces indispensable procurar el bienestar emocional y psicológico de sus hijos, más aún si se trata de niños, niñas o adolescentes.

De acuerdo con Machado et al. (2021) las medidas de reparación integral “prosигuen el fin de hacer desaparecer los efectos producidos o que se desencadenaron a raíz de la comisión de una infracción penal, tratando de restituir de manera representativa y material al momento anterior al desarrollo del ilícito” (p.7). Desde esta visión, comprendemos entonces que la reparación integral, tiene una finalidad restaurativa; es decir, lograr que los efectos producidos desaparezcan en su totalidad o en lo que más se acerque a esta posibilidad.

Como bien sabemos, el derecho se ha ido perfeccionando y en la actualidad, las legislaciones del mundo, ya no solo que amparan a las personas como sujetos de derechos; la naturaleza con su flora y fauna silvestre también gozan de esta calidad, por citar ejemplo de manera general.

En razón de lo expuesto uno de los aspectos neurálgicos que corresponde establecer, es que corresponde al agresor o victimario el encargarse en gran parte de la reparación del daño ocasionado, acercándose de la manera más adecuada a subsanar el hecho en su totalidad, regenerando la integridad de la persona como se mantenía al principio; es decir, antes de la comisión de delito o al menos en la mayor medida en que sea posible; en este sentido, se establece que “La reparación integral es fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico” (Merino, 2018, p.23)

De igual manera Merino (2018) establece que la reparación integral en los casos de vulneración de los derechos de la víctima, esta deberá abarcar “toda forma de resorción hacia la víctima tanto como del Estado como del particular estableciendo así una garantía legal” (p.23). Argumento al que los estudiosos del derecho penal nos apegamos plenamente, pues esta garantía va estrechamente ligada al derecho de tutela judicial efectiva que asiste a los ciudadanos, aspecto que para el caso del Estado

ecuatoriano ha sido resuelto por la excelentísima Corte Constitucional del Ecuador, al establecer que gozar de tutela judicial efectiva no implica únicamente la posibilidad de hacer uso del sistema de justicia; sino que, este se garantiza en tres momentos: con el acceso al sistema judicial, cuando se cuenta con un proceso justo y finalmente al emitirse una sentencia racional y lo más justa posible.

Correspondiendo en la esfera del derecho procesal penal, como resultado de un proceso justo y en el cual se haya realizado una minuciosa valoración de la prueba en conjunto, el expedir sentencias que contengan como requisito sine qua non las medidas de reparación integral, entonces se cumple lo que el tratadista Merino (2018) ha establecido, reparación integral a la víctima por parte del victimario y del Estado, esto jerarquizado en la categoría de una garantía legal.

Cervantes (2021) asevera que “La reparación integral tiene un reconocimiento transversal en la norma constitucional ecuatoriana y constituye, además, un derecho fundamental. En ese sentido, su garantía debe ser efectiva y célere conforme exigen las disposiciones generales de tramitación de garantías jurisdiccionales” (p.41). Cuando hablamos de efectividad y celeridad, es inevitable reflexionar sobre las limitaciones de la persona sentenciada para cumplir con la reparación integral a la víctima, ante ello corresponde entonces establecer que el Estado no cuenta con una estructura integral de rehabilitación social, en la cual obligatoriamente debe dotar con mecanismos, herramientas e incluso oportunidades para que la PPL dentro de su proyecto de reinserción social cumpla con las medidas de reparación a quien ha sido su víctima de manera eficiente y en plazos razonables.

Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, las consecuencias de que un bien jurídico protegido sea vulnerado, realmente son severas; casi en la totalidad de los casos provocan situaciones irreversibles, con seguridad plena la vida de una persona no volverá a ser igual, independientemente de las alternativas de resarcimiento que se apliquen, por ello es que resulta necesario comprender en su integralidad respecto a las modalidades que existen en cuanto a las medidas de reparación integral. Torres y Abrahán (2020) argumentan que:

La reparación integral comprende varias modalidades, mismas que pueden cristalizarse a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, así como mecanismos de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos. (p.253)

En este punto corresponde atender lo que finalmente sucede cuando se emite una sentencia condenatoria; así por ejemplo cuando se ha juzgado un delito en materia sexual, la reparación integral suele comprender el tratamiento psicoterapéutico para la víctima, el cual indefectiblemente, debe ser cubierto por parte de su victimario; si el caso a juzgarse tiene que ver con la muerte de la víctima, entonces adicional a un acompañamiento psicológico, suele determinarse el pago de un cantidad dineraria en beneficio de sus herederos, dejando claro que para poder establecer los montos de la reparación se debe considerar parámetros como el proyecto de vida de las víctimas colaterales por ejemplo y la incidencia que tenía en el mismo la persona que he perdido la vida.

Los organismos de derechos humanos a nivel internacional incluso a través de sentencias han establecido mecanismos de reparación como las disculpas públicas por citar un ejemplo; a lo largo de la historia ecuatoriana, hemos visto cómo se han suscitado entre otros, los delitos de odio y discriminación, para este tipo de situaciones es que justamente se han diseñado este tipo de mecanismos, haciendo posible que las víctimas sean resarcidas de esta manera a través de diferentes modalidades y con la utilización de diferentes mecanismos en donde actualmente la tecnología y los diferentes medios de difusión así lo facilitan.

De acuerdo con Machado et al. (2017) la reparación integral por daño material “comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (p.10). Ante este argumento corresponde referirme a las pérdidas dinerarias que se traducen en un

lucro cesante; es decir, lo que la víctima deja de percibir a consecuencia de una afectación. Así, por ejemplo, si una persona lleva la peor parte en un siniestro de tránsito al haber sido impactada por quien conducía bajo los efectos del alcohol; y, su vehículo era destinado al servicio de transporte público; al momento de juzgar estos hechos, corresponde al operador de justicia cuantificar las pérdidas por cada día que no ha podido laborar y de esta manera se podrá establecer el monto de la reparación integral que deberá ser cubierta por el infractor.

De igual manera, Machado et al. (2017) determina que la reparación por daño inmaterial:

comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas. (p.10)

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el pago de una cantidad dineraria tiene como finalidad que estos recursos sean destinados al acompañamiento profesional en aras de lograr un restablecimiento a la integridad de la persona, comprendida en la esfera física, emocional y psicológica; todo es, tendiente a lograr la restauración de los daños que muchas veces provocan secuelas imborrables e invaluable. Cuando se ha afectado públicamente la honra, la reputación y el buen nombre de un individuo, estimo saludable y conveniente que la reparación sea en el mismo modo en que se produjo la afectación, para ello considero pertinente y relevante un acto de disculpas públicas o la imposición de una placa recordatoria e incluso la develación de un monumento en el sitio donde se produjeron los hechos de vulneración, esto constituye una garantía de no repetición.

### **A la luz de la jurisprudencia internacional:**

### **Medidas de reparación integral y análisis de casos de la C.I.D.H:**

El Cuadernillo de Jurisprudencia No. 32 de la CIDH, recoge relevantes fallos respecto a las siete Medidas de Reparación Integral otorgadas por esta alta Corte, mismas que ya han sido analizadas desde la doctrina: La obligación de reparar íntegramente las violaciones de derechos humanos; Medidas de Restitución; Medidas de Rehabilitación; Medidas de Compensación; Medidas de Satisfacción; Medidas de Garantía de no Repetición; y Obligación de Investigar las Violaciones de Derechos Humanos.

### **1. La Obligación de Reparar Íntegramente las Violaciones de Derechos Humanos:**

De acuerdo con Salazar (2020) la obligación de reparar es un deber inherente de todos los Estados “en velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y en el caso que estos se encuentren en peligro al ser lesionados, se utilicen todos los mecanismos que la ley le faculta para salvaguardarlos y protegerlos de cualquier abuso” (p.20) de manera, que los Estados deben generar los mecanismo y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento adecuado de la reparación de derechos ante en el evento de que los mismos hayan sido vulnerados.

Desde esta óptica debemos tener claro que la protección de los D.D.H.H. constituyen prioridad para los Estados; puesto que, como sabemos dichos derechos son inherentes a la condición intrínseca del ser humano, nacen con el individuo y se perpetúan juntamente con su existencia. En dicho sentido, el Estado no solo que tiene la obligación de reparar los daños sino de prevenir que ellos se susciten y para ello tanto en el contexto internacional como en el régimen interno de cada uno de los Estados se extenderán las correspondientes medidas de orden cautelar.

Para ejemplificar lo manifestado corresponde citar el siguiente caso resuelto por la excelentísima C.I.D.H.

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.**

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

El presente caso nos permite justamente robustecer aquellos criterios que ya los hemos venido desarrollando, el restablecimiento a la condición anterior y la eliminación de los efectos que la misma produjo, son dos pilares neurálgicos de la reparación integral; en dicho contexto, la corte ha especificado de manera categórica que la emisión de una sentencia constituye ya una forma de reparación; sin perjuicio de ello, para el caso en análisis establece medidas adicionales dictadas en casos similares, considerando que de acuerdo a los hechos que han sido objeto de su dirimencia, por la situación de asimetría que se produce entre la víctima y el Estado, deben establecerse precedentes jurídicos tendientes a eliminar todo tipo de situación o condición de violencia de género, lo que implica además que la obligación de reparar a la víctima tampoco implica generar una situación de empobrecimiento o enriquecimiento en la misma.

## **2. Medidas de restitución:**

De acuerdo con Cervantes (2021) “La restitución plena o *restitutio in integrum*, busca colocar a la víctima en la situación previa a la lesión del derecho” (p.35), por su

parte Merito (2018) establece que “la restitución se materializa con las acciones políticas, judiciales, administrativas, económicas y sociales que se deben implementar para que las víctimas superen todos los daños sufridos y se le restablezca el equilibrio emocional, patrimonial y laboral” (p.24). Fuentes (2018) manifiesta que:

En los casos en que ella sea posible, resulta indudablemente la mejor opción pues el devolver las cosas al Estado anterior al que se cometieran la violación, significaría una categórica medida de reparación y a pesar de las críticas y dificultades fácticas y jurídicas que puede enfrentar esta medida, ella no siempre resulta de imposible cumplimiento. (p.14)

En tal virtud, efectivamente lo que se persigue es que la vida de la víctima pueda apegarse la mayor proximidad posible a como era antes de haber sido víctimas de algún injusto; en este escenario incluso también constituye prioridad absoluta la restauración del infractor tratando de anular en su totalidad las conductas punibles y antijurídicas e incluso las secuelas de haber incurrido en un ilícito a tan temprana edad.

El siguiente caso resuelto por la excelentísima C.I.D.H. nos ejemplifica lo anteriormente descrito:

**Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. 130.**

La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:

a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente; [...]

c) con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos, el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo; [...]

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Wi

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

El presente caso nos ilustra de manera clara y fehaciente que efectivamente la finalidad jurídica es lograr que la víctima sea restituida al Estado anterior, en la especie y del análisis realizado se puede evidenciar que se trata de una persona que habría sido sometida a un juzgamiento injusto, evidentemente con claros indicios de responsabilidad penal en su país. Debemos tener claro que por notoria que parezca la responsabilidad de una persona en Estado de procesada, se le debe guardar respeto irrestricto a sus D.D.H.H. y entre ellos destaca, el ser sometido a un enjuiciamiento justo en el que se garantice su legítimo derecho a la defensa; es por ello que, en el presente caso, la Corte ha estimado que lo conveniente es regresar a la persona al momento previo en que se resuelva su situación jurídica, lo que implica repetir su enjuiciamiento de manera legal y justa, más allá de los resultados que este proceso pueda determinar, incluso se disponen directrices para el evento en que efectivamente sea sentenciado; esto a efectos de no repetir las violaciones cometidas por parte del Estado.

### **3. Medidas de rehabilitación:**

De acuerdo con Fuentes (2018) la rehabilitación es una medida de reparación integral que:

Se otorga a las personas que han sufrido los efectos de una violación a derechos humanos y, que no puede ser reparada por la vía de la indemnización. Igualmente van encaminadas a que las personas puedan sobreponerse a los hechos que causaron la violación; pudiendo incluir, tratamientos médicos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos. (p.16)

En este contexto merece principal atención un aspecto fundamental; cuando hablamos de una vulneración a la integridad física, psicológica o sexual de la persona es evidente que existen secuelas y para ello justamente es que se ha establecido como medida de reparación a la rehabilitación, entendiendo que la misma debe ser asumida por el victimario.



A la luz de lo resuelto por la C.I.D.H. revisemos el siguiente caso:

**Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.**

167. Adicionalmente, en razón de la afectación del derecho a la integridad personal de los padres de Martina, la Corte dispone, como medida de rehabilitación, la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas, o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza. Este tratamiento deberá incluir lo siguiente: a) apoyo psicoterapéutico, relajación aplicada y meditación; b) manejo farmacológico y no farmacológico de síntomas ansiosos; y c) terapias cognitivo conductuales centradas en el trauma que vivieron, para combatir los síntomas del estrés postraumático.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

Como vemos, efectivamente la rehabilitación se orienta a remediar la situación de estrés postraumático que se ha generado en las víctimas. Sabemos que lamentablemente la Salud Mental no es una prioridad en la mayoría de los países de la región y por ello es que erróneamente se estima que un asunto de violencia psicológica no merece mayor atención; para hacer frente a esta difícil realidad es que justamente la C.I.D.H. en el presente caso ha resuelto que el Estado se encargue de agotar todos los mecanismos clínicos con la finalidad clara de que la situación psicológica y emocional de las víctimas sea rehabilitada en su integralidad.

#### **4. Medidas de compensación:**

De acuerdo con Fuentes (2018) la compensación se establece a partir de la imposibilidad de cumplimiento de la restitución. En este sentido, la compensación debe considerarse y aplicarse de acuerdo con las siguientes condicionantes y términos:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Cervantes, 2021, p.35)

En materia jurídica como bien conocemos, uno de los principios rectores a la hora de impartir justicia y que deben obligatoriamente ser observados es el de proporcionalidad, mismo que debe ejercitarse hermenéuticamente a efectos de evitar que un abuso sea subsanado con otro de igual o mayor medida, en este sentido “Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso (Merino, 2018, p.27).

Argumentos de orden doctrinario que se robustecen con el precedente jurisprudencial que a continuación transcribo:

**Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.**

187. La Corte ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familias.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

De la transcripción de este fallo podemos ver que no se trata de otra cosa que el reconocimiento pecuniario de lo que ha implicado una reparación integral; no se debe confundir con lo referente a una indemnización, en el presente caso estamos frente, a lo que podríamos establecer como un a devolución de todo lo que la víctima ha debido invertir en su recuperación, siempre que se refiera a situaciones de orden médico, así como también a los gastos sufragados para garantizar un patrocinio legal.

##### **5. Medidas de satisfacción:**

Merino (2018) especifica que las medidas de satisfacción, dentro de la reparación integral, deberán comprender:

la revelación pública de la verdad y de los hechos, la aceptación pública de la responsabilidad, una manifestación expresa de pesar; una disculpa formal y

pública; homenajes públicos a las víctimas, la celebración de actos conmemorativos públicos y masivos, la construcción de monumentos y el juzgamiento y sanción de todos los responsables. (p.26)

Para entender este tipo de medida, me voy a referir a las personas inmersas en un régimen de doctrina militar o policial tradicionalmente y con recurrente frecuencia, han sido susceptibles de un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, actos de odio y discriminación, por citar algunos ejemplos. En ese contexto, muchos casos han sido denunciados y varios de ellos han trascendido al espectro de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; esta a su vez, cuando ha declarado la vulneración de un derecho ha sido expresa en disponer que en calidad de medida de satisfacción se realicen actos castrenses y la develación de placas conmemorativas en lugares visibles de las entidades donde se han cometido dichas atrocidades.

Analicemos desde la órbita de la casuística en el contexto del Sistema Interamericano:

**Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.**

179. A la vista de las violaciones declaradas en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar”, el cual se transmitirá por el sistema de medios públicos, cuyo contenido comprenda al menos 60 minutos mensuales durante 5 años a contar desde la primera difusión, con el fin de generar conciencia respecto a los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia. Con respecto a la beca anual solicitada, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

Con la ejemplificación desarrollada tenemos que este tipo de medida va orientada directamente a generar conciencia en la sociedad, a que las situaciones de vulneración que se han suscitado no se vuelvan a repetir, a de alguna manera sentar precedentes en visión de formar una sociedad que se equivoque lo menos posible en el irrespeto a los D.D.H.H. a que no existan más víctimas por los mismos o similares hechos.

## 6. Medidas de garantía de no repetición:

Las medidas de no repetición corresponden a los mecanismos y acciones destinadas para la prevención de futuras violaciones o vulneraciones similares de los derechos. De acuerdo con Merino (2018) la garantía de no repetición representa

un conjunto de medidas que debe adoptar el Estado o quien ha vulnerado los derechos para detener dicha violación, su relación y todos los abusos de poder, en forma concreta estas garantías pretenden impedir que ocurran [...] las garantías de no repetición se traducen en un compromiso serio y eficiente para que no consignen las acciones violatorias para que se prevengan seguras conductas abusivas y en la adopción de las medidas correspondientes. (p.25)

Revisemos el siguiente caso:

**Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.**

249. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal en este sentido. Sin embargo, esta Corte resalta que los Estados tienen la obligación de asegurar que “[t]odo el personal de la salud y la medicina [garantice] una consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad. Ese personal debe garantizar también, en la medida de sus posibilidades, que los asistentes o personas encargadas de prestar apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni tengan una influencia indebida sobre ellas”. En este sentido, sería necesario que el Estado adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos (incluyendo los profesionales de la psiquiatría), así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, la obligación de brindar los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan decidir de manera informada si desean o no recibir un tratamiento médico, y la obligación de velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

De acuerdo con el presente caso, podemos con absoluta claridad determinar que la finalidad sustancial de este mecanismo como medida de reparación, tiene que ver con el propósito de exterminar por completo la posibilidad de que hechos violatorios que ya han sido tratados y resueltos, no vuelvan a repetirse. La finalidad de la administración de justicia fundamentalmente internacional es la de sentar precedentes jurisprudenciales que, al ser de difusión y conocimiento en cada uno de los Estados

miembros, estos se conviertan en una piedra angular para el establecimiento de mejores mecanismos de convivencia en el más alto margen del respeto a la dignidad humana.

### **7. Obligación de investigar las violaciones de Derechos Humanos:**

La obligación de investigar corresponde al deber y compromiso de los Estados a indagar y estudiar los casos de violación de derechos humanos para garantizar el resguardo de los mismos. La CIDH en el informe titulado Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos especifica que:

La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos (CIDH, 2010, P.1)

Una obligación que tienen los Estados es la de erradicar la impunidad por las graves violaciones suscitadas en el espectro de los derechos humanos y llegar a determinar responsabilidades. En la región se han podido evidenciar graves crímenes, los que, por cuestiones de orden político, en la mayoría de los casos no han podido ser esclarecidos. Los diferentes Estados tienen la obligación de ser garantes y vigilantes para que los diferentes sistemas de justicia cumplan con la aplicación de los principios de imparcialidad y celeridad como los más importantes, dentro de las investigaciones y además agotar todos los esfuerzos tecnológicos, legales, materiales y humanos para obtener certezas en los diferentes procesos.

En este contexto, citaremos uno de los más emblemáticos casos de conocimiento de la C.I.D.H. en los tiempos vigentes:

**Corte IDH. Caso Mota A barullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.**

141. La Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, y de conformidad con el derecho interno, impulse, continúe y concluya, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos judiciales que sean necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables de las muertes y lesiones ocasionadas a personas privadas de libertad en el INAM- San Félix a partir del incendio ocurrido el 30 de junio de 2005.

142. Además, la Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, y de conformidad con el derecho interno, realice las actuaciones necesarias para, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias que pudieren corresponder en relación con las circunstancias que derivaron en el incendio de la celda 4 del INAM – San Félix el 30 de junio de 2005.

*Nota.* Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas de Reparación, No 32. CIDH (2021)

Para concluir, es menester enfatizar en lo que se había establecido; esta es la medida que persigue aquello que es una consigna de todos los países en donde la justicia tienen una deuda con las víctimas, no más impunidad.

## **Reparación integral en el contexto ecuatoriano:**

### **Desde la normativa nacional:**

A la luz de lo consagrado en la doctrina y en la normativa internacional, corresponde dilucidar este tema desde la perspectiva legal ecuatoriana; en dicho sentido, la reparación integral a las víctimas de un delito se encuentra plasmada en primer orden en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en el Código Orgánico de Reparación Integral (COIP).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 78 de la carta fundamental del Estado ecuatoriano para el caso de víctimas de delitos, el Estado garantiza una protección especial y fundamentalmente propende a evitar la revictimización, disponiendo además de manera categórica los mecanismos idóneos de reparación integral, los cuales guardan coherencia con lo que ya se ha analizado desde la doctrina y que en el presupuesto normativo de jerarquía constitucional que ha sido invocado, dispone:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (CRE,2008, Artículo 78)

Conforme se esgrime de la norma citada, las medidas de reparación están orientadas a satisfacer en medida de lo posible, las acciones perpetradas por el victimario, manteniendo un trato especial y preferente a la víctima, a quien se le debe restaurar las secuelas del injusto causado de manera categórica. Los mecanismos de

reparación integral son obligatorios y deben aplicarse dependiendo de la magnitud de los hechos y del caso de vulneración en concreto.

Continuando con el desarrollo normativo, eminentemente de menor jerarquía que el mandato constitucional, el cual por contener un matiz plenamente garantista, hizo posible la entrada en vigencia del actual catálogo punitivo sancionador C.O.I.P. cuerpo legal que justamente tiene como piedra angular, la reparación integral, como mecanismo de solución para la restitución de los derechos de la víctima, teniendo como fundamento el resarcimiento a la víctima y un esquema precautorio para su seguridad después del acto de vulneración, de manera concreta esto se encuentra recogido en el artículo 77 del invocado cuerpo legal donde se establece que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al Estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (COIP, 2014, Artículo 77)

Para la reparación del derecho vulnerado se debe observarse como premisa, lo establecido en el artículo 11 sobre los derechos de la víctima, numeral 2, del mismo Código donde se ordena que:

A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (COIP, 2014, Artículo 11)

De manera que lo esencial dentro de la reparación comprende la restitución a la víctima, en la medida de lo posible, al Estado anterior al suceso de vulneración



accionado por el victimario, justificando las decisiones y acciones tomadas; y, siempre que las medidas de reparación respondan de manera concreta y congruente para cada caso en específico.

En el artículo 78 del citado cuerpo de normas, referente a los mecanismos, establece las formas no excluyentes de reparación en el contexto individual o colectivo, siendo estas las siguientes:

a) La restitución. - Relacionado a casos de privación y restablecimiento de la libertad, tanto en el contexto familiar como a nivel social, lo que incluye de ser el caso la garantía de retorno al país de residencia anterior, recuperación del empleo o la propiedad y el restablecimiento de los derechos políticos.

b) La rehabilitación. - Referida a la recuperación médica y psicológica de la víctima para lo cual se hace necesaria la prestación de servicios jurídicos y sociales.

c) Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. - Se refiere a la compensación económica por todo perjuicio que resulte de una infracción penal.

d) Las medidas de satisfacción o simbólicas. – Tendientes a reparar esencialmente la dignidad y la reputación de la víctima. Se relacionan directamente con las acciones de disculpas y reconocimiento público y persiguen además la enseñanza y difusión de la verdad histórica.

e) Las garantías de no repetición. – Tiene como finalidad que los hechos que han provocado el daño, no se vuelvan a repetir, evitando incluso que se susciten nuevos delitos por el mismo género.

Si bien, hemos indicado hasta la saciedad que el vigente modelo de justicia ecuatoriano se adecúa a un esquema eminentemente garantista y que el sistema procesal

que se ha desarrollado, no es menos cierto que muchos aspectos nos han sido desarrollados y por ello las reformas al C.O.I.P. han sido recurrente; siendo de las más importantes la realizada mediante Disposición Reformativa Quinta de la Ley S/N, R.O. 175-S, 05-II-2018, modificación que incluye el artículo 78.1 al C.O.I.P., referente a los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y,
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es menester mencionar en este escenario que, para el efectivo cumplimiento de estas medias, indefectiblemente y de manera esencial, la víctima contará con el acompañamiento médico y clínico en la esfera psicológica, así como el patrocinio jurídico necesario para garantizar que la reparación se cumpla en su integralidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde indicar que en la parte procedimental y refiriéndonos concretamente al enjuiciamiento penal, según lo establecen los artículos 621 y 622 numeral 6 del C.O.I.P. es al momento de dictar sentencia, cuando el tribunal juzgador determinará la reparación integral en favor de la víctima y evidentemente.

Art. 621.- Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se

pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

Art. 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Del contenido de la norma legal citada, efectivamente podemos corroborar que la misma se encuentra desarrollada y en la medida de lo posible apegada a los mandatos doctrinarios y normativos del contexto internacional, puesto que la Reparación Integral de la víctima en el Estado ecuatoriano cumple los estándares que ya han sido analizados dentro de la presente investigación.

Cuando una sentencia que ha determinado la culpabilidad de la persona procesada ha causado ejecutoría, corresponde al tribunal juzgador, ejercitar la facultad para acceder de petición u oficio a los registros y datos públicos del sentenciado; esto, con la finalidad de recabar información relacionada con sus bienes, sobre los cuales se impondrán las correspondientes medidas cautelares con la intención de garantizar el cumplimiento de la reparación integral, de alguna manera este es el apoyo o respaldo que la autoridad jurisdiccional intenta brindar a la víctima para que no quede en una situación de vulnerabilidad.

Es lamentable que, cuando nos encontramos ante la ausencia de bienes o recursos del sentenciado, las posibilidades del tribunal juzgador se agotan y no existe nada más que se pueda hacer en favor de la víctima; por ello es que ratifico que pese a que las formas de reparación están establecidas con la intención de restaurar los daños y afectaciones a la víctima, ninguna establece lineamientos de obligatoriedad para su

cumplimiento, configurándose de esta manera la total ausencia de mecanismos para verificar su seguimiento y aseguramiento de que las medidas de reparación como tal, sean cumplidas y se cumpla con el objetivo de que la víctima sea resarcida por el injusto que se le ha causado.

De acuerdo con el informe de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) titulado *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* de la se establece que este organismo presentara informes de seguimiento, que dependiendo del caso se establecen en los siguientes:

- a) El informe de inicio de seguimiento constituye el insumo jurídico que da inicio al proceso de seguimiento, en este se analiza por primera vez el grado de ejecución de cada una de las medidas de reparación integral ordenadas en la decisión constitucional que se supervisa.
- b) Los informes jurídicos en fase seguimiento son los insumos jurídicos que se desarrollan de forma posterior al informe inicial de seguimiento, cada vez que se incorpora nueva información al expediente constitucional que tenga relación con la ejecución o inejecución de las medidas de reparación integral ordenadas;
- c) El informe de audiencia o verificación *in situ* es el insumo jurídico que se realiza al finalizar una diligencia de audiencia pública o de verificación de ejecución *in loco*. Este tipo de informes contienen una descripción detallada de todas las circunstancias, acciones y/o particularidades relevantes y pertinentes que fueron escuchadas y observadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.171)

De esta exposición de norma en el espectro internacional como nacional, podemos inferir que existen mecanismos de seguimiento a nivel de alta corte, pero corresponde también hacer énfasis en el hecho de que la situación de las víctimas de algún delito para el caso concreto del Estado ecuatoriano, en la mayoría de los casos es ínfima, en cuanto a su economía. Es menester tener claro que para lograr que un determinado proceso judicial llegue hasta el conocimiento de la Corte Constitucional

debe obligatoriamente sujetarse a parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y los casos que ahí se atienden tienen que ver obligatoriamente con una administración de Justicia Constitucional, así también para que un caso sustanciado en Ecuador llegue a ser de tratamiento del Sistema Interamericano debe indefectiblemente tratarse de violaciones cometidas por parte de cada uno de los Estados miembros; es decir en ninguno de los casos se trata de un proceso de seguimiento que ampare a la víctima de una conducta tipificada y sancionada como punible en nuestra legislación; por lo que es evidente que para garantizar la reparación integral contamos con una categórica limitante, esta es, ausencia de norma.

#### **Desde la Doctrina Ecuatoriana:**

Como bien es conocido, es el Estado el responsable de garantizar la integridad de las personas en su real dimensión; para ello se hace necesaria la implementación de políticas públicas tendientes a evitar que se comenten actos atroces que degraden la dignidad humana. Por citar un ejemplo de manera concreta, en los espacios de formación y doctrina policial se hace necesario la implementación de programas y cátedras con enfoque de género, de esta manera se cumple con este objetivo de proteger a un sector de la sociedad que tradicionalmente ha sido vulnerable, las mujeres.

Las víctimas son las beneficiarias de las reparaciones. Entre ellas las víctimas directas e indirectas. Asimismo, las reparaciones colectivas al tener un efecto predominantemente simbólico benefician a la comunidad en su conjunto. Es necesario reconocer que en cada caso las reparaciones pueden variar, así, por ejemplo, no pueden coincidir en un solo caso todas las medidas de reparación. (Torres y Abrahán, 2020, p.256)

Desde una perspectiva doctrinaria, es importante considerar este argumento; sin embargo es necesario dentro del presente artículo emitir una discrepancia en cuanto en que a criterio estrictamente personal, no se puede categorizar a una víctima como beneficiaria; si hablamos de un resarcimiento, compensación y fundamentalmente

reparación, queda absolutamente claro que es lo mínimo que debe recibir una persona al que le han vulnerado sus derechos; por ello, en cuanto a esta percepción me aparto de la misma.

Las víctimas indirectas pueden ser los familiares de las víctimas directas que al existir una estrecha relación personal con las víctimas sufrieron daños permanentes, que perdurarán hasta que no se conozca la verdad sobre las víctimas directas (...) Las víctimas indirectas son aquellas que, por su relación con las víctimas directas, sufren daño, pérdida o perjuicio como consecuencia del daño sufrido por las víctimas directas. Como consecuencia de los hechos sufren graves daños psicológicos y cambios en su Estado de ánimo, esto incluye entre otras secuelas, depresiones, ansiedad, y aislamiento social. (Torres y Abrahán, 2020, p.257)

Como lo habíamos advertido en párrafos anteriores, las víctimas indirectas quizá no logren una recuperación absoluta jamás; ciertamente lo que los autores señalan en cuanto a las consecuencias psicológicas se adecua lo que clínicamente se conoce como el estrés postraumático; que para el caso víctima directa será determinante a la hora de establecer sentencia condenatoria en contra de su victimario, considero que la misma trascendencia debe guardarse para el caso de las víctimas colaterales o indirectas. Observando el espíritu dogmático de la Constitución de la República del Ecuador, visualizamos un fin garantista, de derechos y justicia; esto plenamente enmarcado en la finalidad restaurativa de la reparación integral para todos los sujetos de derecho protegidos, en el caso del presente estudio, las víctimas de un delito.

La reparación integral a la víctima persigue establecer y gestionar medidas eficaces y eficientes a favor de esta, teniendo como fundamento el cuidado, protección y atención prioritaria de la persona a quien se ha vulnerado sus derechos; esto, incluso tiene su punto de partida en el derecho de Protección Judicial consagrado en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, el cual en su artículo 25, numeral 1, dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (CIDH, 1969, Artículo 25)

El referido instrumento legal, establece en los artículos 1 y 2 que los Estados deberán establecer y adoptar medidas que garanticen los derechos consagrados en dicha convención, de manera que se generen recursos sencillos y rápidos para la aplicación y efectividad de los derechos, determinando en este contexto, que de incumplir con las medidas y acciones de protección y reparación se incurrirían en la violación del artículo 1, 2 y 25.

En este panorama, el Estado ecuatoriano se ve en la necesidad y obligatoriedad de generar sistemas y mecanismos de defensa que protejan y aseguren la integridad de las personas en el libre ejercicio de sus derechos, incluyendo entre ellos las reparaciones de los daños y afecciones causadas a las víctimas de vulneraciones.

En Ecuador, la reparación integral a la víctima es considerada como un sistema o grupo de medidas jurídicas de índole económico que se aplican a favor de la víctima para resarcir los daños que ha sufrido, según Jaramillo et al. (2022) manifiesta que:

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación (p. 293)

Según el último autor invocado, la reparación integral a la víctima no sería otra cosa que una indemnización que repara los daños causados a la víctima y puede realizarse de distintas formas; como ha quedado establecido, la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador a partir del año 2008 ha investido a nuestro

Estado de una visión eminentemente garantista en un marco de derechos y justicia, justamente estos avances han permitido el progreso del derecho procesal penal ecuatoriano y por ello es que ya nos e puede hablar únicamente de que la reparación integral se encuentre investida de una calidad indemnizatoria, aquello posiblemente desde la visión y las finalidades de las garantías jurisdiccionales; sin embargo desde la visión procesal penalista, la reparación integral abarca otros aspectos que ya han sido expuestos y desarrollados en la presente investigación.

Según Jaramillo et al. (2022): “la reparación integral se define, entonces, como la serie de medidas orientadas a la restitución de la víctima a la condición previa al momento en que ocurrieron los hechos de victimización” (p. 295), la reparación integral busca restituir a la víctima a como estaba su situación antes de ocurrirle los daños. Según Benavides, (2019):

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación (p. 292).

En este sentido queda claro que la reparación de la víctima aplica medidas para desaparecer o minimizar las consecuencias de los daños causados a la víctima sean estos materiales o inmateriales, en los términos que ya han sido explicados anteriormente.

Dentro de los procesos jurídicos vinculados con la violación de los derechos humanos la víctima necesita ser considerada como el sujeto de mayor importancia durante y después de estos procesos; es decir, que se debe plantear un seguimiento de las acciones y mecanismos destinados para a esta, Benavidez (2019) describe que:

La concepción de víctima, desde el punto de vista jurídico-penal, constituye el sujeto procesal de mayor relevancia en el proceso penal, considerando que es el afectado por el delito cometido en su contra, sufriendo lesividad de un bien



jurídico protegido, como consecuencia de lo cual tiene derecho a la reparación integral. (p.410)

Ante esta perspectiva se presenta la necesidad de otorgar la mayor relevancia jurídica a la víctima; sin embargo, la naturaleza procesal de los casos de vulneración alcanza niveles temporales de cuidado de la víctima, debido principalmente a la falta de un mecanismo o proceso que garantice el cumplimiento de las medidas dispuestas por el juez. En este contexto, se presentan mayores beneficios a la persona infractora, determinando un caso paradójico con lo determinado entre lo teórico y práctico.

Como lo había señalado en la parte introductoria del presente trabajo investigativo, llama la atención el hecho de que los sentenciados, llamados actualmente PPL, sean considerados como un grupo vulnerable, lo que les hace merecedores de atención prioritaria y consecuentemente les hace beneficiarios de alternativas para el cumplimiento de la pena, en algunos sectores de la sociedad ecuatoriana todo empañado por el velo de la corrupción incluso.

Bajo estos parámetros es que incluso el sistema de justicia ecuatoriano en su actual modelo de gestión ha implementado la estructura física y de talento humano para crear incluso unidades judiciales especializadas en garantías penitenciarias, con un trabajo extremadamente delimitado a la concesión de alternativas para los sentenciados. La sociedad ecuatoriana no ha sido atendida en la misma medida en cuanto a las víctimas de algún delito. Se considera que no se puede hablar de justicia en su real dimensión cuando una sentencia adolece de mecanismos para cumplirse en cuanto a las medidas de reparación dispuestas tanto más cuanto que frente a ello el sentenciado al poco tiempo de empezar a pagar su condena ya empieza a buscar los mecanismos para retornar a la libertad haciendo exigible sus aspiraciones, muchas veces amparado en requisitos obtenidos ilegal e ilícitamente y ante un juez limitado a tener que aceptar dichos pedidos

El alcance de la reparación integral va direccionado en tratar de regresar la situación al anterior Estado en que se encontraba cuando se cometió la transgresión al

bien jurídico protegido, como ha quedado ya establecido, tiene una finalidad eminentemente restaurativa; Jaramillo et al. (2022) señalan que:

Cuando tratamos de establecer el alcance de la reparación integral no es difícil pensar que la mejor manera de alcanzarla sería logrando que las cosas regresen al Estado anterior al que se encontraban antes de hacerse efectiva la acción u omisión que determinó la violación (p. 294).

En relación a lo señalado por los autores sobre el alcance de la reparación integral en el estricto sentido de pretender regresar la situación al anterior Estado en que se encontraba cuando se cometió la violación, es una situación que no favorece a todos los casos, en razón de que existen limitantes categóricos, como por ejemplo para el caso de que se haya atentado al bien jurídico de la vida, queda claro que por cuantiosa que sea la indemnización económica, esta no logrará una satisfacción plena en sus familiares directos, a quienes solo les queda en la parte afectiva el camino de la resignación. Los autores Jaramillo et al. (2022) robustecen esta ilustración con la siguiente definición: “no es posible de manera perfecta en todos los casos, puesto que existen casos como la privación de libertad de manera ilegítima e ilegal de varios años, y la víctima jamás podrá recuperar esos años perdidos injustamente en una cárcel” (p. 294), el tiempo que una víctima pase recluida no puede recuperarse jamás y no hay indemnización que permita superar ese daño, por lo que indefectiblemente surgen este tipo de limitantes.

Las consecuencias de daños constituyen acontecimientos evidentes que siguen un curso causal natural; sin embargo, hay que entender que el ordenamiento jurídico no intenta prohibir de ninguna manera que se causen daños en la persona o en el patrimonio de esta, sino más bien aspira a desincentivar actividades humanas dañosas. (López et al., 2017, p.8)

Esta consideración nos permite encontrar luces de algo que seguramente es un tema debatible y que será motivo de otro estudio a posteriori, el endurecimiento en las

penas; y, es que ciertamente un catálogo punitivo sancionador, debe constituir una limitación al cometimiento de la falta, pues en el mismo se describen las conductas punibles y su consecuencia jurídica, pero bajo ninguna circunstancia nos refiere acerca de los mecanismos restaurativos para el afectado, en el caso del C.O.I.P. tampoco se desglosan prerrogativas en aras de precautar a la víctima, el espíritu de esta norma es notablemente punitivo y sancionador. Estableciendo que “El Derecho sólo otorga una satisfacción la cual es diferente a reparar” (López et al., 2017, p.8)

La reparación civil no intenta eliminar el daño del mundo de los hechos porque ello sería imposible. La reparación tiene su punto de partida en un daño consumado, es allí donde actúa, y no sobre el hecho histórico que origina la responsabilidad (...) en la actualidad, no se parte del punto de vista de una responsabilidad fundada en la actuación del causante del daño, sino más bien, su finalidad es la reparación íntegra de los derechos que resultaren afectados con la producción del daño antijurídico. (López et al., 2017, p.9)

Como ha quedado anotado en párrafos anteriores la finalidad de la reparación integral tiene un matiz restaurativo, pero frente a ello nos encontramos con un cuerpo normativo que únicamente persigue la sanción y que además deriva prerrogativas tendientes a garantizar un fin constitucional, el de reinsertar en la sociedad a la persona infractora, finalidad evidentemente cuestionable, puesto que tampoco se ha cumplido en lo más mínimo.

### **A la luz de la jurisprudencia nacional:**

### **Medidas de reparación integral y Análisis de casos Corte Nacional de Justicia:**

De acuerdo con el artículo 78 de la CRE, se especifica que los mecanismos de reparación integral del derecho son cinco y se especifican en la restitución; La rehabilitación; La indemnización; medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

#### **1. La restitución**

La restitución puede ser entendida como resarcir la integridad de la persona violentada a la condición que se encontraba antes de la vulneración del derecho. De acuerdo con la Secretaría Técnica Jurisdiccional:

La finalidad de la restitución consiste en que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración. Es decir, lo que busca esta medida, es que el hecho generador de la transgresión de un derecho constitucional se anule mediante su aplicación y la víctima regrese al pleno goce de sus derechos. (Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018, p.84)

Cuando hablamos de materia restaurativa, no podemos dejar de observar la Constitución de la República del Ecuador vigente, la misma que consagra derechos en favor de la naturaleza, en concreto los que la misma goza para su restauración. Fuentes (2018) determina que:

Aunque se diga que la restitución es materialmente imposible ya que no podemos trasladarnos en el tiempo para efectivamente restituir una situación jurídica o cosa al Estado inmediatamente anterior a los hechos; sin embargo, no es imposible brindar una restitución que en el mundo del derecho sea efectiva, justa y oportuna. (p.14)

Si bien es cierto técnica y científicamente sería imposible que un ecosistema afectado por una actividad extractiva vuelva al Estado inmediato anterior, no es menos cierto que si es posible una reparación integral, esto de la mano con garantías de no repetición en aras de precautelar el derecho de la Pacha Mama a su inviolabilidad, a efectos de proteger lo que la cosmovisión indígena ha identificado como el espectro donde se reproduce y desarrolla la vida.

Ejemplificación con precedente jurisprudencial:

**Corte Nacional de Justicia Resolución No. 103-2018, Juicio No. 0142-2012**

RATIO DECIDENDI: “(...) 4.2.2. la constitución de la república, en su artículo 396, inciso segundo, prevé que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, y que, todo daño al ambiente implica, a más de las sanciones correspondientes, la obligación de restaurar el ecosistema e indemnizar a las personas y comunidades afectadas (...)”

## 2. La rehabilitación

La rehabilitación puede ser entendida como el conjunto de acciones destinadas para que la persona afectada en sus derechos pueda recuperarse o resarcirse de los daños causados. De acuerdo con Cervantes (2018) la forma de reparación por rehabilitación “trasciende el ámbito económico y se enfoca en las necesidades personales de la víctima” (p.35), estableciéndose como un elemento centrado en las condiciones de la víctima.

En este sentido “las medidas de rehabilitación tienen el objetivo de que las víctimas reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos como morales sufridas a causa de las violaciones a sus derechos” (Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018, p.51). De tal manera que no puede en ninguna circunstancia escatimarse en cuanto a los procedimientos médicos y/o psicológicos que han de cumplirse; pues, como ha quedado establecido, debe obligatoriamente garantizarse que el resarcimiento logre que la víctima recupere su Estado anterior al de la afectación y que evidentemente se anulen casi que en su totalidad el estrés postraumático generado a consecuencia de la situación vivida.

Ejemplificación con precedente jurisprudencial:

**Corte Nacional de Justicia Resolución No. 0886-2016, Juicio No. 0097-2015**

RATIO DECIDENDI: A lugar el derecho de reparación integral a la víctima, particularmente en lo referente al daño inmaterial bajo los parámetros establecidos en el artículo 78 de la constitución de la república del Ecuador, estableciendo que ésta incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

“[...] 7.2.5.- del derecho a la reparación integral a la víctima [...]en el presente caso, evidenciamos que se ha comprobado conforme a derecho que existe una vulneración al derecho de propiedad y de la integridad física por haberse cometido el delito de tránsito con resultado de lesiones, pero que tanto en primera como en segunda instancia tan sólo se ha realizado la reparación integral material, mas no la inmaterial, a la cual también tiene derecho la víctima, en consecuencia, se declara a lugar el derecho a que se reconozca la misma. [...]

### 3. La indemnización

Las afectaciones por el injusto causado, deben ser valoradas pericialmente y atendiendo parámetros de orden técnico como, por ejemplo: la edad de la o las víctimas, proyección de vida que se ha frustrado a consecuencia de la vulneración de derechos, imposibilidad o no de una restauración total, daño emergente y lucro cesante causado. Determinando que “Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso” (Merino, 2018, p.27).

Como lo han establecido los autores y así lo ha confirmado la jurisprudencia, no puede la indemnización mirarse con fines meramente lucrativos, por el contrario desde una concepción completamente humanitaria, la indemnización abarca el ánimo compensatorio por la infracción cometida, para que el proyecto y la calidad de vida de la víctima no se aparte del que originalmente gozaba, recordemos que los derechos consagrados en la carta fundamental de un Estado son intrínsecos a la condición humana; es decir, no podría jamás establecerse un valor a los mismos.

Ejemplificación con precedente jurisprudencial:

**Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil Juicio No. 1351-2011**

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, y declara con lugar la demanda, fijando en la suma de ciento ocho mil dólares el monto de la indemnización pecuniaria, que, a título de reparación del daño moral causado, debe pagar la Compañía Aseguradora “Cóndor S.A” a favor de Hugo René Patricio Valencia Debenais. Con costas. En base a la tabla de honorarios profesionales de la Federación de Abogados del Ecuador, en cuatro mil doscientos dólares se fijan los honorarios del defensor del actor. Notifíquese y devuélvase.

### 4. La satisfacción:

De acuerdo con la Secretaria Técnica Jurisdiccional (2018) la satisfacción refiere a los actos y/o acciones de alcance público “pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el

consuelo de sus deudos” (p.57), de en este sentido, Fuentes (2018) explica que “Tienen a su vez un efecto sensibilizador frente a las más graves violaciones de derechos humanos y sobre todo de reconocimiento histórico de los más atroces hechos en una sociedad” (p.19), siendo de un alcance mayor abarcando más allá de la víctima y satisfaciendo las necesidades sociales del entorno de vulneración

Ejemplificación con precedente jurisprudencial:

**Corte Nacional de Justicia. Sala de lo penal. Recurso de Casación. Resolución No. 714-2014**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por LENIN ROMEO VITERI CASTILLO, y de conformidad con la parte final de la misma disposición adjetiva, de oficio casa la sentencia recurrida, le impone la pena privativa de libertad de un año con sujeción a lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal, pero en atención al principio non refonatio iii pejus, garantizado en el inciso primero del artículo 77.14 de la Constitución de la Republica; cumplirá la pena impuesta por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; con lugar la reparación integral a la víctima de conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República, de la cual es parte la cantidad fijada en concepto de daños y perjuicios por la Sala de instancia; y, además la garantía de no repetición de los hechos juzgados, disculpas públicas a través de un medio de comunicación social de amplia circulación del domicilio de la víctima.

## **5. La no repetición**

De acuerdo con Fuentes (2018) las medidas de no repetición “pueden adoptar una amplia gama de acciones que van desde medidas legislativas, como la despenalización de ciertos delitos o la tipificación de ciertos delitos hasta las medidas judiciales” (p.18), de manera que se reconocen estas garantías como medidas de carácter legislativo y judicial, con un enfoque destinado a que las víctimas no vuelvan a sufrir violaciones a derechos humanos. En este contexto, “Estas medidas tienen a su vez una finalidad tanto preventiva para el conjunto de personas bajo la jurisdicción del Estado, como reparatoria, para las víctimas del caso en específico” (Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018, p.59)

De igual modo, considero oportuno volver a referirme a los actos de vulneración de derechos humanos suscitados en las filas militares; cuando se ha declarado la vulneración de los derechos se ha dispuesto por ejemplo la develación de

una placa conmemorativa, en la misma se transcribe un extracto de la sentencia en la cual generalmente se establece exhortación para que actos como los que han sido materia de juzgamiento no vuelvan a suscitarse en determinada institución.

Ejemplificación con precedente jurisprudencial:

**Corte Nacional de Justicia. Sala de lo contencioso administrativo. Caso 139-2010. Resolución No. 246-2012.**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Se casa la sentencia antes referida expedida el 14 de enero del 2010, 15h25, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca. 2) Se declara que las Fuerzas Armadas colocaron a la menor de edad fallecida, Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva, en una situación de riesgo de naturaleza excepcional, que ella de manera alguna tenía la obligación de soportar; por lo que se aceptan parcialmente las demandas (...)4) Además de la compensación pecuniaria señalada, se tomará la siguiente medida de satisfacción y de no repetición: El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su calidad de máxima autoridad militar respecto a la planificación y asesoramiento de políticas militares, enviará a los familiares señalados de Claudia Fernanda Ávila Larriva, una carta en la cual indique que se han tomado las medidas necesarias de seguridad de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, para que nunca más vuelva a ocurrir un accidente similar, en un transporte militar, que le cueste la vida a un/una menor de edad.



### **Régimen semiabierto:**

Todas las personas que forman parte de una sociedad tienen derecho a la igualdad individual y colectiva, lo cual puede verse afectado y ciertamente limitado ante el cometimiento de un delito; momento en el que la ley a través del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, interviene y con seguridad dictamina una sanción. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que dentro de toda sociedad civilizada se propende a la rehabilitación del delincuente y a su reinserción ciudadana, se han diseñado beneficios penitenciarios, los cuales se han ido desarrollando de manera técnica y objetiva; en dicho sentido, uno de ellos y vigente hoy en el Ecuador corresponde al régimen semiabierto que se establece como un mecanismo alternativo al cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, con la finalidad de que los individuos puedan cumplir sus penas en un sistema mixto, intentando lograr que su reinserción social sea progresiva y persiguiendo que una vez cumplida la totalidad de la pena, la persona no represente un riesgo para la sociedad. A efectos de que el sentenciado pueda beneficiarse de este régimen, se debe dar estricto cumplimiento a una serie de requisitos.

El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario al que pueden acceder las PPL a través de un proceso de cumplimiento de requisitos que avalen su aprobación para someterse al mismo. Noboa (2020) argumenta que el régimen semiabierto:

es un proceso, el cual se caracteriza por la rehabilitación social de las personas que se encuentran sentenciadas y que esta cumple con los requisitos y normas las cuales son progresivos para desarrollar sus actividades fuera del centro de ejecución de penas, así pudiendo tener una manera mucho más controlada. (p.1)

De acuerdo con Masaquiza (2023) el beneficio penitenciario del régimen semiabierto corresponde a “un proceso de rehabilitación social en donde el sentenciado que ha cumplido con los requisitos solicitados podrá realizar sus actividades fuera de los centros penitenciarios, aunque bajo un control del organismo técnico” (p.3). Este

beneficio está centrado para ayudar a la PPL en su proceso de reinserción social luego de haber completado un conjunto de requisitos que lo acrediten para acceder a este mecanismo. Andrade et al. (2023) establece que:

El régimen semiabierto permite a la persona privada de su libertad cumplir la pena fuera del Centro de Rehabilitación Social siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. (p.197)

Sin embargo, se debe aclarar que no toda PPL puede acceder a este beneficio, pese a cumplir con las condiciones establecidas en el COIP, debido a que también se deberá comprender que su sentencia sea por un delito de grado menor, según Masaquiza (2023) “toda persona privada de su libertad podrá acceder a un régimen semiabierto, únicamente si su condena es por causas menores y se encuentra en el nivel de mínima seguridad” (p.4) en este contexto, los delitos no deberían exceder de la tenencia ilegal de sustancias sujetas a fiscalización de pequeña y mediana escala el hurto y el robo sin violencia física. De acuerdo con Masaquiza (2023) en el régimen semiabierto:

Son los servidores públicos que laboran en los Centros de Rehabilitación Social, los encargados de recopilar todos documentos solicitados a petición de parte cuando hayan cumplido el porcentaje adecuado de la pena, así como también son garantes de los derechos y responsables de la rehabilitación de los presos, siendo el Estado el responsable por las violaciones u omisiones que se originen de dichos servidores, así también podrán tomar medidas en caso de motines, alteración del orden. (p.4)

El acogerse al beneficio del régimen semiabierto no contempla la libertad o reducción de la condena impuesta a la PPL, de manera específica esta corresponde a que se cumpla con la pena establecida a manera de reinserción social a través del cumplimiento de cierto grado de requisitos. Vélez (2022) afirma que:

La libertad que otorga el régimen semiabierto, hay que resaltar, no es absoluta, la presentación ante autoridad cada cierto tiempo, colocación de dispositivo electrónico, estudiar, o mantener una relación laboral son condiciones que tienen que cumplirse a la hora de que el régimen sea aplicado. (p.15)

Como habíamos establecido, la finalidad del régimen semiabierto es brindarle a la persona sentenciada el parámetro de confianza de que una reinserción social es posible, intención que se traslada a la colectividad para que pueda mirar desde otra perspectiva a quien ha infringido la ley. Desde la óptica de la defensa de los D.D.H.H. es indiscutible que al infractor se le debe brindar no solo una sino las oportunidades necesarias para que pueda rehabilitarse y reinsertarse socialmente, “El régimen semiabierto posibilita que el penado se acerque a la vida en libertad por ello es progresivo” (Castro, 2018, p.34), el debate respecto a lo justo o injusto de esta finalidad no es objeto del presente estudio; frente a ello me resta decir que esta libertad condicionada que se le otorga se irá estableciendo de manera progresiva y paulatina, “No es un beneficio ni se otorga discrecionalmente a las personas privadas de la libertad, sino que es una condición propia del sistema penitenciario” (Andrade et al., 2023, p.197)

De estos criterios doctrinario se esgrimen una serie de discrepancias; pues en lo personal me aparto del mismo, considero que estas alternativas si constituyen categóricos beneficios, incluso los encasillaría al nivel de estímulos y premiaciones, a mi juicio inmerecidas. “no es un beneficio ni incentivo para la persona privada de la libertad, sino que es una característica propia del sistema de progresividad en la ejecución de la pena, así que su acceso y concesión no es arbitrario o discrecional de la autoridad carcelaria ni del Juez” (Andrade et al., 2023, p.197). Como lo he señalado, no es materia del presente análisis el debate ponderativo entre los derechos de la víctima y del sentenciado; sin embargo, a lo largo de la presente investigación se ha podido notar la desproporcionalidad con la que la sociedad atiende los efectos generados en las víctimas a consecuencia de un injusto vivido, denotándose una evidente inclinación de la balanza, en favor de los infractores.

La aceptación o negativa de un beneficio penitenciario “no son discrecionales ni facultativos de las autoridades, y en caso sean negados, su negativa debe enmarcarse en los parámetros de la motivación legal y constitucional” (Andrade et al., 2023, p.197)

Dentro del marco legal como bien sabemos, debe obligatoriamente cumplirse y seguirse los lineamientos del debido proceso; por lo que, debe quedar claro que “Si la persona privada de la libertad cumple los requisitos establecidos no existe ningún tipo de justificación legal para que la autoridad del centro carcelario deje de extender al Juez el cumplimiento de la pena en régimen semiabierto” (Andrade et al., 2023, p.198)

De acuerdo con Haro et al. (2020) “El sistema penitenciario es la institución que debe garantizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios, pero a través de su estructura funcionalista y burocrática entorpece los procesos” (p.13). A este argumento corresponde además añadir el hecho ineludible e irrefutable de la actual crisis que somete al Estado ecuatoriano al manto de la corrupción, no podemos mirar con fría contemplación la realidad de que la corrupción se encuentra enquistada en el sistema judicial y de rehabilitación social; por lo que en la mayoría de los casos, el cumplimiento de los requisitos, se encuentra viciado de falsedad ideológica, en la mayoría de los casos, el PPL no cuenta con una dirección domiciliaria fija y estable, jamás irá a ejercer una actividad ocupacional; por el contrario, es quizá más conveniente y genera rédito para muchos sentenciados, la posibilidad de formar parte de una organización y estructura delictiva que precisamente les permita lograr este tipo de beneficios.

Uno de los aspectos categóricos y relevantes de este análisis es la condición de que “Se debe tomar en cuenta que al acceder a este régimen no se quiere decir que no se va a cumplir con la totalidad de la pena, sino cumple lo que le resta de pena bajo este beneficio penitenciario” (Altamirano, 2023, p.18)

“El proceso para acceder a una prelibertad mediante el régimen semiabierto está a cargo de un Juez de Garantías Penitenciarias, para lo cual se deben presentar los informes con anterioridad para su respectivo análisis” (Altamirano, 2023, p.15)

Finalmente, se debe enfatizar en que el Régimen Semiabierto es un mecanismo alternativo al cumplimiento de la pena, con el firme propósito de que los sentenciados puedan terminar de cumplir su condena en una modalidad de prelibertad; para que el condenado pueda beneficiarse de esta modalidad, debe cumplir una serie de requisitos. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) lo define como un proceso de rehabilitación social del sentenciado que consta de requisitos y normas del sistema progresivo para el cumplimiento de su pena mediante actividad fuera del centro penitenciario, realizando actividades laborales, sociales, familiares y comunitarias, de manera controlada por el Organismo Técnico (SNAI, 2020).

Este régimen constituye un beneficio para las PPL y se trata de recuperar su libertad de forma ambulatoria cumpliendo condiciones impuestas por un juez de Garantías Penitenciarias. Uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado, es tener el 60% de la condena cumplida, contar con un informe de calificaciones y promedio de las tres últimas evaluaciones de la convivencia un puntaje de 5/10, certificado de no tener faltas graves, debe acreditar que contará con un domicilio fijo y ejercer una actividad productiva.

**Tabla 1** *Requisitos del régimen semiabierto*

---

<b>Requisitos régimen semiabierto</b>	
<b>1</b>	Solo los individuos que tengan el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta y que no sea recurrente en el mismo delito.
<b>2</b>	Debe tener un Informe de valoración y calificación con un promedio de cinco sobre diez.
<b>3</b>	Contar con un Certificado de no haber sido penado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas.
<b>4</b>	Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro penitenciario.
<b>5</b>	Tener un documento que justifique el domicilio estable de individuo privado de libertad.
<b>6</b>	Obtener un Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente.
<b>7</b>	Informe psicológico del centro penitenciario, en el que se finalice las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad. Tener un certificado de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas

---

*Nota.* El grafico representa los requisitos para acceder al régimen semiabierto. Tomado de SNAI, 2020.

Como se presenta en la Tabla 1, el procedimiento para beneficiarse del régimen semiabierto es fácil y sencillo alcance para quien pretende acogerse al mismo; con tristeza hay que decirlo, el Estado ecuatoriano a la fecha enfrenta una de las crisis más

profundas en cuanto a la ola de corrupción enquistada en el sistema de justicia y de rehabilitación social, lo cual hace posible por citar un solo ejemplo que, grandes grupos delincuenciales accedan a este tipo de beneficios para sus integrantes, en un país donde hoy más que nunca vence la impunidad, suceden cosas escalofriantes e inimaginables en cuanto a beneficios para sentenciados se refiere.

### **Excepciones**

Las personas PPL que hayan cometido: femicidio, asesinato, sicariato, delitos contra la libertad e integridad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de inmigrantes entre otros no podrán acceder a este régimen semiabierto; el cual esencialmente radica en que “Toda persona privada de libertad que se encuentre en un centro de rehabilitación social a la que se le haya dictado una sentencia condenatoria y que la misma se encuentre ejecutoriada, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente” (SNAI, 2020). Solo las personas que no hayan cometido delitos contra la mujer, concusión, peculado, obstrucción de la justicia, enriquecimientos ilícitos, delitos contra el derecho internacional humanitario, terrorismo, delincuencia organizada, pueden beneficiarse del régimen semiabierto.

### **Incumplimiento del régimen semiabierto:**

El régimen semiabierto puede ser incumplido por causas se da a través de siete consideraciones establecidas en el Artículo 267 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En este contexto, la PPL beneficiada del régimen semiabierto deberá evitar caer en el incumplimiento de cualquiera de estos parámetros a fin de no perder el beneficio presentado y regresar cumplir su sentencia en los centros penitenciarios correspondientes. De manera específica las consideraciones de incumplimiento se detallan en la Tabla 2.

**Tabla 2** *Consideraciones del incumplimiento del régimen semiabierto*

---

<b>Consideraciones del incumplimiento del régimen semiabierto</b>	
<b>1</b>	No presentarse por dos (2) ocasiones de manera injustificada a las actividades programadas;
<b>2</b>	Incumplir con los horarios de presentación establecidos por más de tres (3) ocasiones;
<b>3</b>	No cumplir disposiciones legítimas de autoridades y equipos técnicos del centro;
<b>4</b>	No mantener el orden y disciplina en las actividades programadas;
<b>5</b>	Incumplir las condiciones establecidas por la autoridad judicial competente en el respectivo auto resolutorio mediante el cual se concedió el cambio de régimen;
<b>6</b>	Incumplir con las reglas de buen uso de los dispositivos de vigilancia electrónica; o,
<b>7</b>	Destruir o inhabilitar los dispositivos de vigilancia electrónica.

---

*Nota.* Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 267. Tomado de SNAI (2020).

El artículo 268 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina que la revocatoria del régimen semiabierto se dará a partir de “(...) la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá un informe motivado al juez de garantías penitenciarias para que, a través de la resolución correspondiente, revoque el régimen semiabierto; y, de ser el caso, declare a la persona privada de libertad en condición de prófuga” (Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, Artículo 268)



El cumplimiento del régimen semiabierto se dará a través de la máxima autoridad del centro emitirá un certificado de cumplimiento del régimen una vez que haya verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**Tabla 3** *Cumplimiento del Régimen semiabierto*

---

<b>Cumplimiento del régimen semiabierto</b>	
<b>1</b>	Cumplir el porcentaje de trabajo comunitario previsto en este Reglamento;
<b>2</b>	Haber participado en terapia individual;
<b>3</b>	Haber participado en terapias grupales;
<b>4</b>	Haber participado en actividades productivas laborales;
<b>5</b>	Haber participado en actividades educativas, culturales y deportivas; y,
<b>6</b>	Haber participado de programas de prevención del delito.

---

*Nota.* Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Artículo 266. Tomado de SNAI (2020).

En este contexto, la sentencia habrá sido cumplida a su totalidad, teniendo en consideración el tiempo de la PPL dentro del centro penitenciario y el tiempo transcurrido a través del beneficio penitenciario del régimen semiabierto. De esta manera, Se garantizan el cumplimiento adecuado de la pena y los derechos de la PPL estableciendo que este ha respondido de manera adecuada a los programas de reinserción social planteados de por Ley.

El C.O.I.P. Por una parte, cumple con la disposición constitucional de garantizar la reparación integral; sin embargo, procesos de verificación y seguimiento del cumplimiento de esta no constan en este cuerpo normativo, de tal modo que pese a ser un derecho consagrado en la carta fundamental, tristemente esta debe ser impulsada

por la víctima para exigir el cumplimiento y satisfacción de la reparación de sus derechos.

Es lamentable este panorama cuando en frente, para garantizar beneficios penitenciarios a quienes han causado un daño personal y colectivo, que a mi criterio han lacerado a la sociedad y que desde una perspectiva estrictamente personal deberían encontrarse en una condición inferior que la de sus víctimas, el Estado equivocadamente les proporciona incluso de juzgadores especializados en la materia de garantías penitenciarias, estos últimos en la actualidad también víctimas de la intimidación de grandes grupos criminales que paulatinamente se apoderan de nuestra sociedad.

Frente a esta cruel y desproporcionada realidad, ante la ausencia de autoridad y normativa que garantice los derechos de las víctimas a por lo menos acceder a una reparación integral por el injusto que se le ha causado, se cuenta con únicamente la Resolución 11-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la cual en su artículo 1 establece que:

Art 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia. (Corte Nacional de Justicia, 2021, p.2)

La Resolución de la Corte Nacional de Justicia expresa claramente que son los jueces o el tribunal de garantías penales quienes deben dictaminar cual será la reparación integral a la víctima; pero, por el contrario, si analizamos el artículo 698 del C.O.I.P. sobre régimen semiabierto, y el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sobre requisitos para el acceso al régimen semiabierto, ninguno de los artículos antes mencionados tratan sobre la reparación de las víctimas por parte de los PPL como requisito previo a obtener el régimen semiabierto; es decir, se relega de la norma a las víctimas de un delito. Como ha

quedado explicado en apartados anteriores, en el ánimo de intentar garantizar la reparación integral, los tribunales juzgadores hacen lo que pueden y hasta donde el ámbito de sus competencias les faculta.

En este contexto, teniendo en claro los fundamentos y alcances del régimen semiabierto se analiza que dentro de los requisitos que se franquean para la concesión de este beneficio penitenciario; no se establece la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la reparación integral a la víctima como un requisito previo para alcanzar y aprobar la libertad por régimen semiabierto, lo cual desde mi punto de vista constituye una de las más grandes injusticias, plenamente contrario al espíritu de una Constitución que nos gobierna a las y los ecuatorianos y que se supone es garantista, característica de la cual las víctimas no alcanzan a beneficiarse.

Es inobjetable que se presentan diversos desafíos y obstáculos para el reconocimiento efectivo de la reparación integral a la víctima en el contexto del régimen semiabierto. Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es necesario garantizar que las víctimas tengan acceso a una reparación integral que abarque aspectos materiales, psicológicos y sociales; esto, con la clara intención de no permitir la reincidencia y la impunidad. No obstante, la falta de claridad y uniformidad en la interpretación y aplicación de estas normativas puede dificultar su implementación adecuada. Como menciona García (2021), la falta de directrices claras puede limitar el acceso de las víctimas a una justa compensación por los daños sufridos y socavar la efectividad del régimen semiabierto.

Por otro lado, observamos que tanto el artículo 698 del COIP y el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no contemplan el derecho de la víctima a repararse integralmente, por cuanto en dichas normas no existen exclusión, condiciones o limitación para acceder y acogerse a esta clase de beneficios penitenciarios con referencia al pago de la indemnización como medida de reparación. En consecuencia, queda claro que el Estado ecuatoriano no garantiza de forma material ni inmaterial la reparación integral a la víctima.

## **Metodología**

### **Enfoque**

El enfoque definido para el presente estudio responde al Cualitativo, debido a que los estudios cualitativos “se fundamentan en la observación y evaluación de los fenómenos estudiados emitiendo conclusiones de lo encontrado en la realidad estudiada” (Ortega, 2018, p.10), en el sentido que permite al investigador generar una investigación con resultados definidos en características y cualidades, mediante este enfoque el investigador “desarrolla una teoría coherente con lo que observa que ocurre haciendo su trabajo inductivo que le permita explorar y describir los fenómenos que estudia para luego generar perspectivas teóricas” (Ortega, 2018, p.12)

### **Nivel de investigación:**

Se presenta un nivel de investigación descriptivo que de acuerdo con Abreu (2014) “El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (p.198) con lo que se busca realizar una presentación teórica de la realidad estudiada.

Además, se plantea una investigación de nivel explicativo, de acuerdo con Nieto (2018) el objetivo principal de esta investigación se centra en “ la verificación de hipótesis causales o explicativas; el descubrimiento de nuevas leyes científico-sociales, de nuevas micro teorías sociales que expliquen las relaciones causales de las propiedades o dimensiones de los hechos, eventos del sistema y de los procesos sociales” (p.2), en el contexto del presente estudio responde se centra en explicar la problemática actual referente al régimen semiabierto y el cumplimiento de la reparación integral a la víctima.

Por último, se presenta un analítico relacional según Abreu (2014) “En este método se lleva a cabo en forma crítica un contraste entre los factores del objeto de estudio usualmente representados por variables y constantes de la realidad estudiada que puede compararse además con otras realidades parecidas” (p.199) de manera que se

plantea una relación y síntesis de las dos variables de estudio que corresponde a la reparación integral y el beneficio penitenciario del régimen semiabierto, analizando ambos elementos desde las perspectivas doctrinarias.

### **Tipo de investigación:**

La investigación es de carácter documental porque se genera una investigación teórica en donde se utilizan documentos bibliográficos como leyes, artículos, documentos de sitios web entre otros. De acuerdo con Reyes y Carmona (2020) el objetivo de esta investigación “es dirigir la investigación desde dos aspectos, primeramente, relacionando datos ya existentes que proceden de distintas fuentes y posteriormente proporcionando una visión panorámica y sistemática de una determinada cuestión elaborada en múltiples fuentes dispersas” (p.1) Es decir, que se recopila información existente sobre el fenómeno de estudio de manera documental.

### **Técnicas:**

Como técnica de recolección de datos se determina en la entrevista, esta herramienta se define como un “método empírico, basado en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto o los sujetos de estudio, para obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema” (Ávila et al., 2020, p.68), que se guiara a través de la guía de entrevista que se establece como “la herramienta que permite al científico social plantear un conjunto de preguntas para recoger información estructurada” (Meneses, 2016, p.9), dentro de esta investigación se recurrió a la elaboración de una entrevista estructurada con base a 10 preguntas, las cuales fueron aplicadas a expertos en el tema jurisdiccional

### **Instrumentos:**

El instrumento de utilizada responde a la ficha de análisis documental porque la misma tiene un carácter teórico que tiene como base la utilización de documentos bibliográficos, como Leyes, Códigos, Reglamentos y artículos científicos para el desarrollo del tema. De acuerdo con Ruiz y Carmona (2020) “Su objetivo (del tipo de investigación) principal es dirigir la investigación desde dos aspectos, primeramente,

relacionando datos ya existentes que proceden de distintas fuentes y posteriormente proporcionando una visión panorámica y sistemática de una determinada cuestión elaborada en múltiples fuentes dispersas” (p.1), de manera que se recopila información sobre las variables de estudio de manera bibliográfica.

### **Métodos:**

Los métodos establecidos para el desarrollo de la investigación se establecen en: Método Científico deductivo y método analítico sintético.

El presente trabajo responde a este método de investigación científico deductivo, según Abreu (2014) “Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas” (p. 200) mediante este método se analiza el problema de investigación jurídico de manera concreta, para establecer conclusiones generales.

El método analítico sintético según Molina (2017) “consiste en descubrir las causas que originan los fenómenos desde su observación. Mientras que la síntesis devuelve el proceso y busca demostrar que tales causas, efectivamente, originan los fenómenos que queremos explicar y otros” (p.32) en este contexto, se plantea analizar las características de la reparación integral y el régimen semiabierto.

## Presentación de Resultados

### Análisis

A continuación, se presentan los datos tabulados de los resultados encontrados de la investigación bibliográfica aplicada en el presente estudio, además, se presenta la información tabulada de los datos obtenidos a través de la aplicación de la entrevista aplicada a los profesionales del derecho, esto de acuerdo con cada pregunta, así como su correspondiente análisis:

### Resultados de la doctrina

En la investigación doctrinaria se tomó como fundamento a seis autores nacionales que abordan el régimen semiabierto desde diferentes perspectivas, de manera general, se aborda el tema desde un enfoque humanístico hacia las PPL, dejando de lado la perspectiva de las víctimas. Sin embargo, sus argumentos brindan sustento a responder el objetivo de este trabajo, por tanto, para identificar la postura del autor se plantea los delimitar los argumentos relacionados a considerar al régimen semiabierto como: un mecanismo inconsistente o consistente.

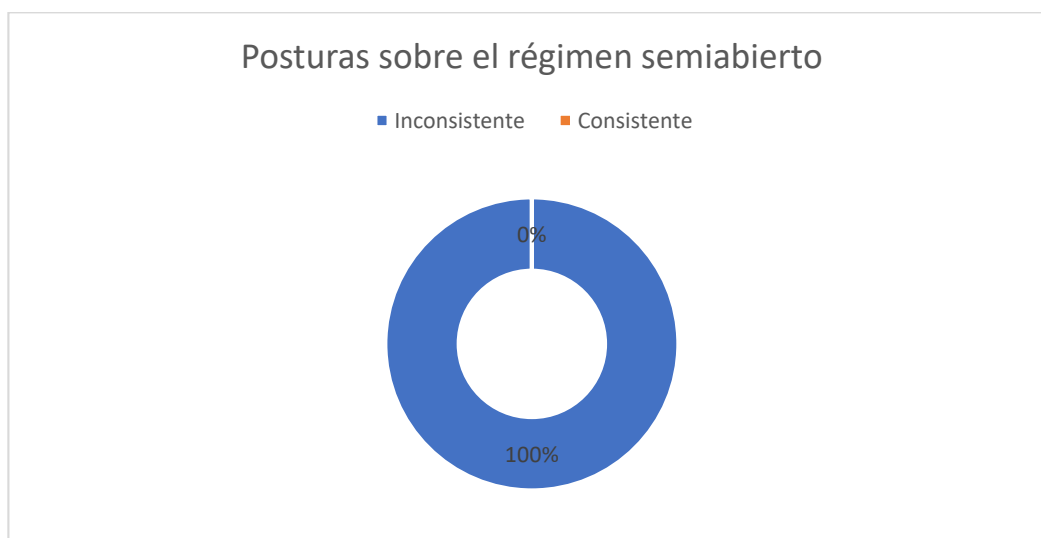
**Tabla 4** *Resultados de la investigación bibliográfica*

Autor	Título de la Publicación	Argumento	Postura
Andrade et al. (2023)	El estatus de los programas de régimen semiabierto y abierto: análisis crítico desde el marco normativo de Ecuador	“Estos no han sido normativizados como derechos de las personas privadas de la libertad, sino como beneficios penitenciarios, lo que trae como consecuencia una apreciación subjetiva y arbitraria en su concesión” (Andrade et al., 2023, p.198)	Mecanismo inconsistente
Masaquiza (2023)	El Régimen Semiabierto Y Sus Incidencias En La Aplicación Del Principio De Favorabilidad	“un proceso de rehabilitación social en donde el sentenciado que ha cumplido con los requisitos solicitados podrá realizar sus actividades fuera de los centros penitenciarios, aunque bajo un control del organismo técnico” (Masaquiza, 2022, p.3).	Mecanismo inconsistente
Vélez (2022)	Beneficios Penitenciarios Y Su Impacto En La Reforma Del Artículo 698 Del COIP: Régimen Semiabierto	“no vislumbra un tratamiento jurídico bajo los preceptos de igualdad en su contenido, pues, se ha establecido una regulación que tolera una limitación de los derechos de los PPLs” (Vélez, 2022, p.20)	Mecanismo inconsistente
Noboa (2020)	La vulneración En El Acceso A Régimen Semiabierto De Las	“se caracteriza por la rehabilitación social de las personas que se encuentran sentenciadas y que esta cumple con los	Mecanismo inconsistente

	Personas Condenadas En Ambato 2020	requisitos y normas las cuales son progresivos para desarrollar sus actividades fuera del centro de ejecución de penas, así pudiendo tener una manera mucho más controlada” (Noboa, 2020, p.1)	
Haro (2020)	Régimen Semiabierto En El Sistema Penitenciario Ecuatoriano	“El sistema penitenciario es la institución que debe garantizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios, pero a través de su estructura funcionalista y burocrática entorpece los procesos” (Haro, 2020, p.13)	Mecanismo inconsistente
Castro (2020)	El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad	“en ninguno de los casos se evidencia el cumplimiento de vigilancia y control penitenciario a través de las visitas a los Centros de Rehabilitación Social por parte de los jueces de garantías penitencias de conformidad al artículo 669 Código Orgánico Integral Penal” (Castro, 2020, p. 107)	Mecanismo inconsistente

*Nota.* Adaptado por el autor.

**Figura 1** Posturas de autores sobre el régimen semiabierto



De acuerdo con los resultados presentados a través de la investigación bibliográfica, se determina que todos los profesionales del derecho que han estudiado el tema del régimen semiabierto consideran que es un mecanismo inconsistente, presentando una serie de fallas que obstaculizan los procesos para que la PPL puede acogerse a este beneficio y pueda cumplir su tiempo de condena de la forma como la establece el régimen.



En primera instancia cabe resaltar los estudios presentados para el análisis mantienen una postura a favor del victimario y no de la víctima, en este contexto, se puede especificar que, sin implicar una relación con la reparación integral, el régimen semiabierto presenta inconvenientes en su aplicación que afectan tanto a la PPL como a la víctima. De manera específica, se comprende que no existe un sistema adecuado de control de los requerimientos para acceder a este proceso, además, la decisión de los jueces en los procesos judiciales en donde se especifica que “Los criterios de los jueces no están unificados dando lugar a que con la misma documentación un Juez de Garantías Penitenciarias niega un régimen semiabierto y otro Juez lo otorga” (Castro, 2018, p.107)

De igual manera, se evidencia la falta de control interno de las autoridades haciendo complejo la regulación y cumplimiento de los requisitos para acceder a régimen, en palabras de Andrade et al. (2023) “Debido a la falta de control al interior de las cárceles, las bandas delincuenciales han tomado el liderazgo de los pabellones (...) Ante esta realidad, las autoridades carcelarias deben tomar en serio los regímenes penitenciarios abiertos” (p.198) si bien es cierto que estos argumentos se centran en buscar el bienestar de la PPL, se evidencia un claro problema que afecta directamente a la reparación integral de la víctima, debido a que, desde sus principios básicos, los centros penitenciarios mantienen problemas de control interno.

Referente a la reparación integral se tiene como fundamento los argumentos e información recopilados de siete estudios concretos sobre este tema, de ellos se plantea generar un análisis de las perspectivas y posturas acerca de la reparación integral.

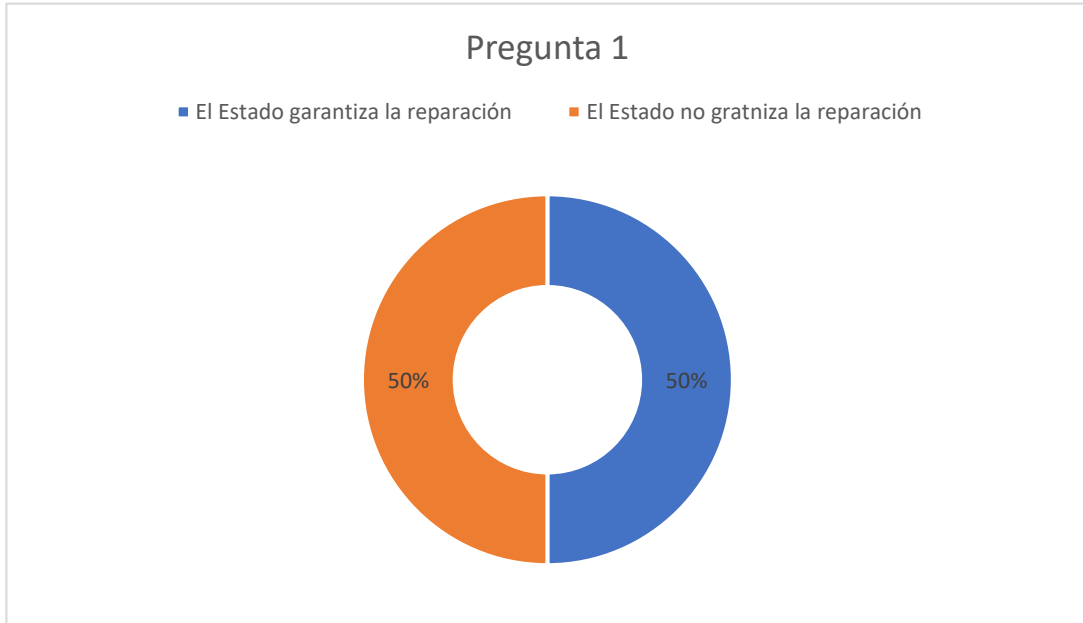
**Tabla 5** *Resultados de reparación integral*

<b>Autor</b>	<b>Título de la Publicación</b>	<b>Argumento</b>
Aguirre y Alarcón (2018)	El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	“La reparación integral representa una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho” (Aguirre y Alarcón, 2018, p.126).
Jaramillo et al. (2022)	La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano.	“La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de

		reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación” (Jaramillo et al., 2022, p.293).
Benavides (2019)	La reparación integral de la víctima en el proceso penal	“La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación” (Benavides, 2019, p.292).
López et al. (2017)	Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?	“La reparación civil no intenta eliminar el daño del mundo de los hechos porque ello sería imposible. La reparación tiene su punto de partida en un daño consumado, es allí donde actúa, y no sobre el hecho histórico que origina la responsabilidad” (López et al., 2017, p.9)
Machado et al. (2021)	La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador.	“Las medidas de reparación integral prosiguen el fin de hacer desaparecer los efectos producidos o que se desencadenaron a raíz de la comisión de una infracción penal, tratando de restituir de manera representativa y material al momento anterior al desarrollo del ilícito” (Machado et al., 2021, p.7).
Merino (2018)	Reparación integral en el Ecuador: un análisis desde el derecho comparado	“La reparación integral es fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico” (Merino, 2018, p.23).
Cervantes (2021)	El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales.	“La reparación integral tiene un reconocimiento transversal en la norma constitucional ecuatoriana y constituye, además, un derecho fundamental. En ese sentido, su garantía debe ser efectiva y célere conforme exigen las disposiciones generales de tramitación de garantías jurisdiccionales” (Cervantes, 2021, p.41).

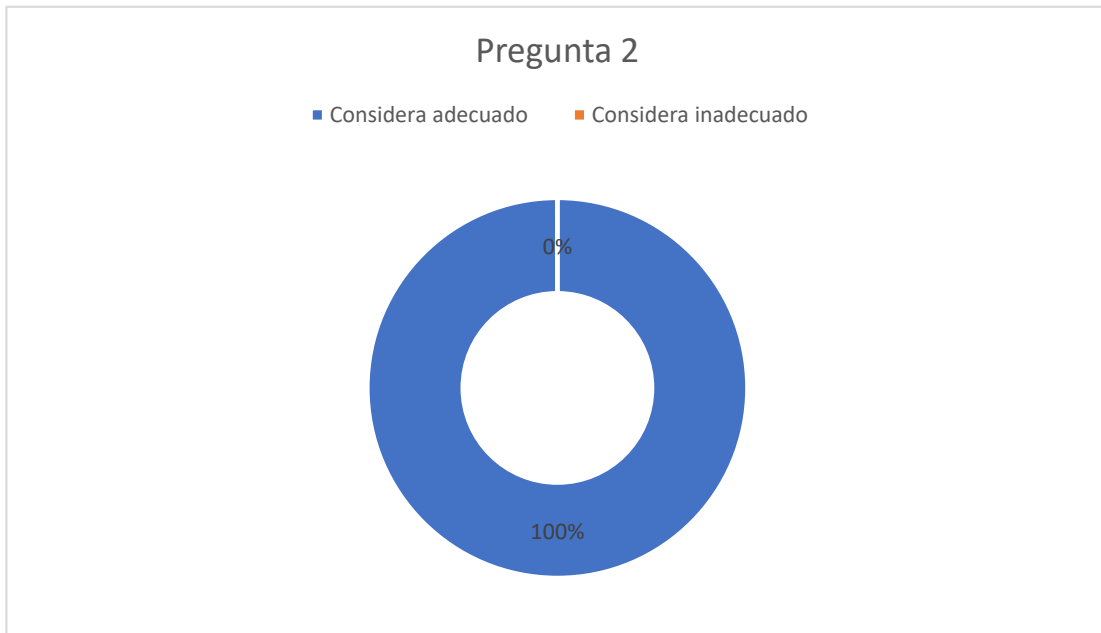
Como se observa en la Tabla 2 todos los investigadores concuerdan en que la reparación integral responde a subsanar, resarcir y recuperar la integridad de una persona que ha sido víctima de un hecho de violación de derechos, manteniendo como fin desaparecer los daños causados por el victimario. Los resultados mantienen el mismo criterio relacionado o enfocado a responder por la violación de derechos de manera íntegra, buscando la satisfacción completa de los derechos de la persona vulnerada.

**Pregunta 1. ¿De qué manera se garantiza u observa el pago de la indemnización como medida de reparación integral a la víctima en la ejecución de la pena?**



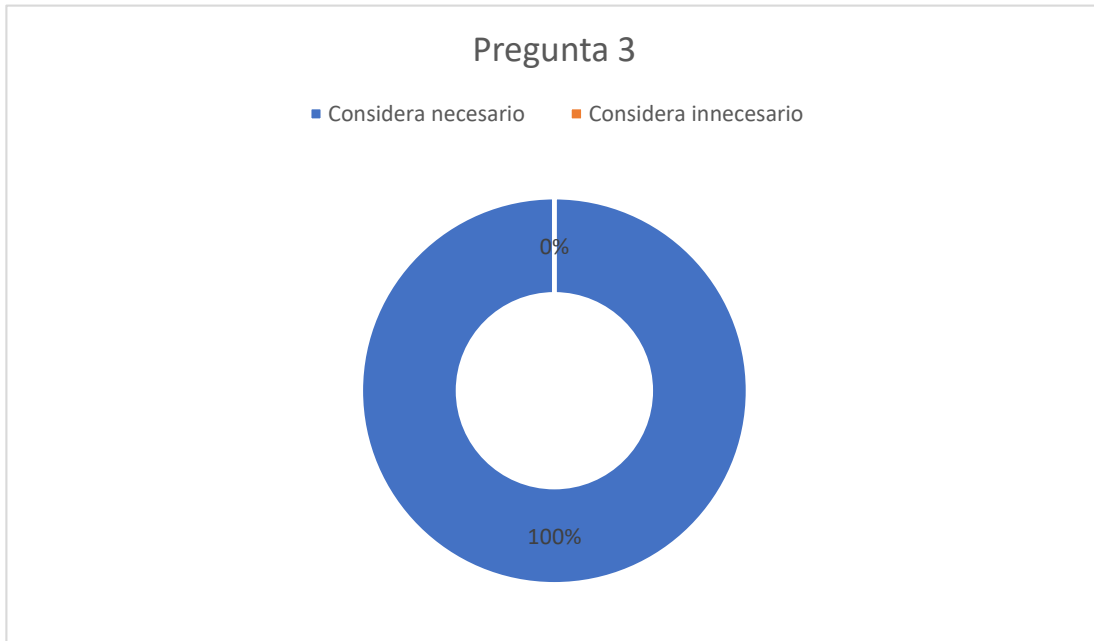
Existe cierta discrepancia en los resultados encontrados, determinando en primer lugar y desde la perspectiva del primer entrevistado, que es el Estado quien garantiza la reparación integral a través de del Art. 631 de la CRE y a través del Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, desde la óptica del segundo entrevistado, ninguno de los artículos, tanto de la CRE como del COIP, se presenta una garantía de cumplimiento, ya que le responsabilidad de la Ley alcanza hasta la ejecución de la pena.

**Pregunta 2. ¿Considera adecuado establecer algún tipo de mecanismo que, en el momento del cumplimiento de la pena, obligue al PPL a cumplir con el pago de la indemnización como medida de reparación integral como una forma de rehabilitación social? Si/No Porqué**



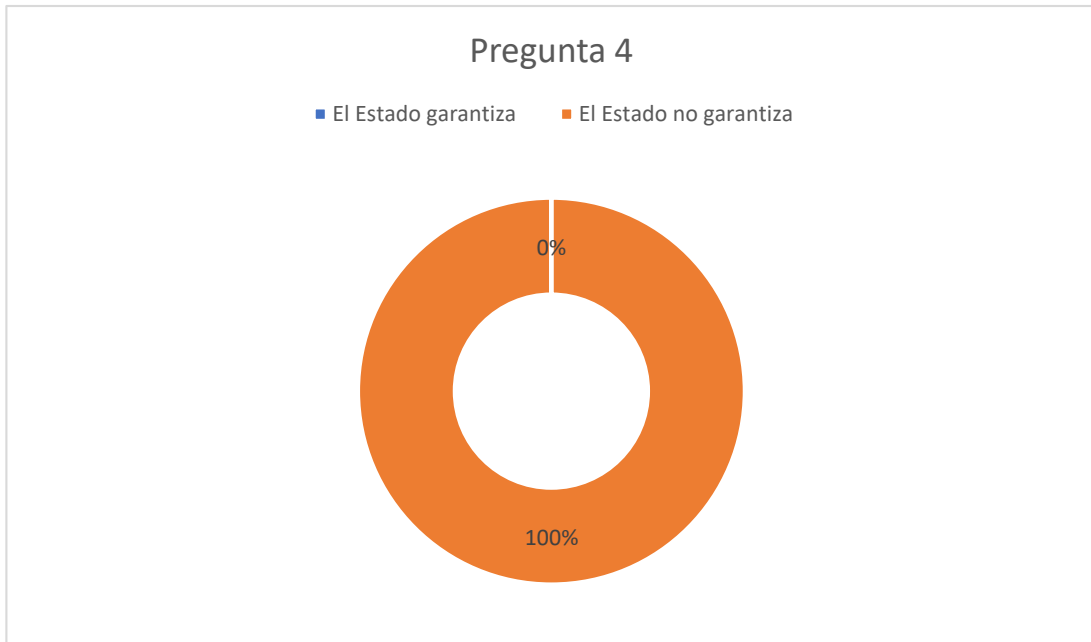
Los entrevistados mantienen la misma postura en considerar adecuado establecer algún tipo de mecanismo que obligue al PPL a cumplir con la reparación integral a la víctima como forma de rehabilitación social, considerando oportuno y necesario generar un mecanismo de esta naturaleza.

**Pregunta 3. ¿Se puede establecer un seguimiento a las víctimas para verificar que se encuentran reparadas integralmente, como una obligación estatal? Si/No Porqué**



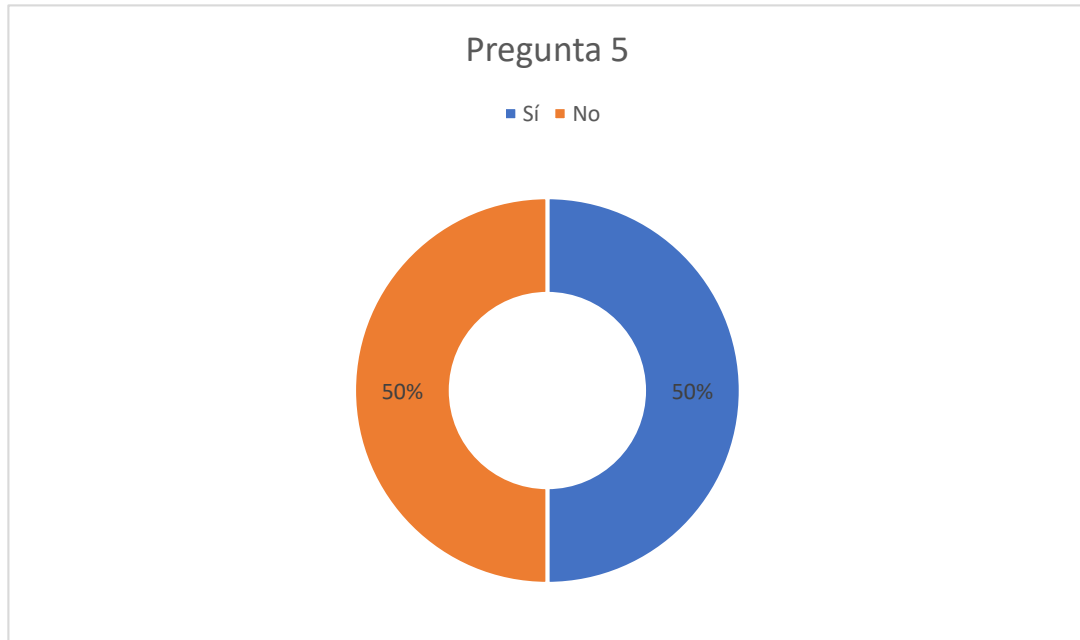
Los entrevistados determinan que es necesario y debería ser una obligación, por parte del Estado, un mecanismo de seguimiento a las víctimas en el cumplimiento de la reparación integral, estableciendo importante generar un sistema de seguimiento que analice el Estado de la víctima con relación a la satisfacción y pago de las medidas establecidas. Estableciendo necesario velar por los derechos e intereses de las personas vulneradas, garantizando la reparación y la no repetición de los actos.

**Pregunta 4. En la actualidad, cuando la PPL sale en libertad por el régimen semiabierto ¿Cómo se garantiza, por parte del Estado y de las autoridades competentes el pago de la indemnización como medida de reparación integral a la víctima en los casos que no se ha cumplido a cabalidad y en su totalidad la reparación del daño?**



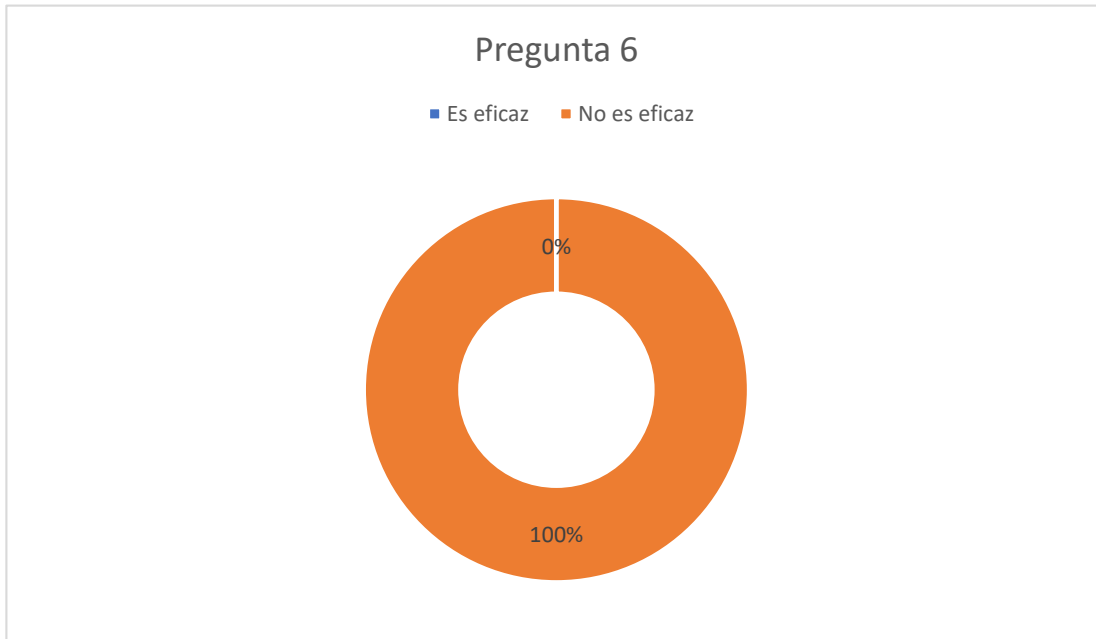
Los entrevistados consideran que existe un vacío legal para la reparación integral a la víctima cuando el PPL se acoge al beneficio penitenciario del régimen semiabierto, determinando que no existe una forma de garantía que asegure el cumplimiento de la reparación a la víctima una vez que el PPL sale en libertad, de manera que representa un problema para el resarcimiento de la víctima.

**Pregunta 5. ¿Considera que se le debería obligar al PPL que tome un eje de tratamiento laboral como una forma de reparación integral a la víctima?**



El primer entrevistado no deja en claro su postura sobre la obligatoriedad del trabajo como parte de la reparación integral, si bien establece que dentro del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social prevé un tratamiento laboral como eje reinserción social, no especifica si su obligación debería ser planteada o no, por su parte, el segundo entrevistado explica que este planteamiento sería inconstitucional, debido que se estaría obligando al PPL a realizar acciones laborales en contra de su voluntad, estableciendo que este tratamiento no es adecuado o pertinente para cumplir con la reparación de la víctima.

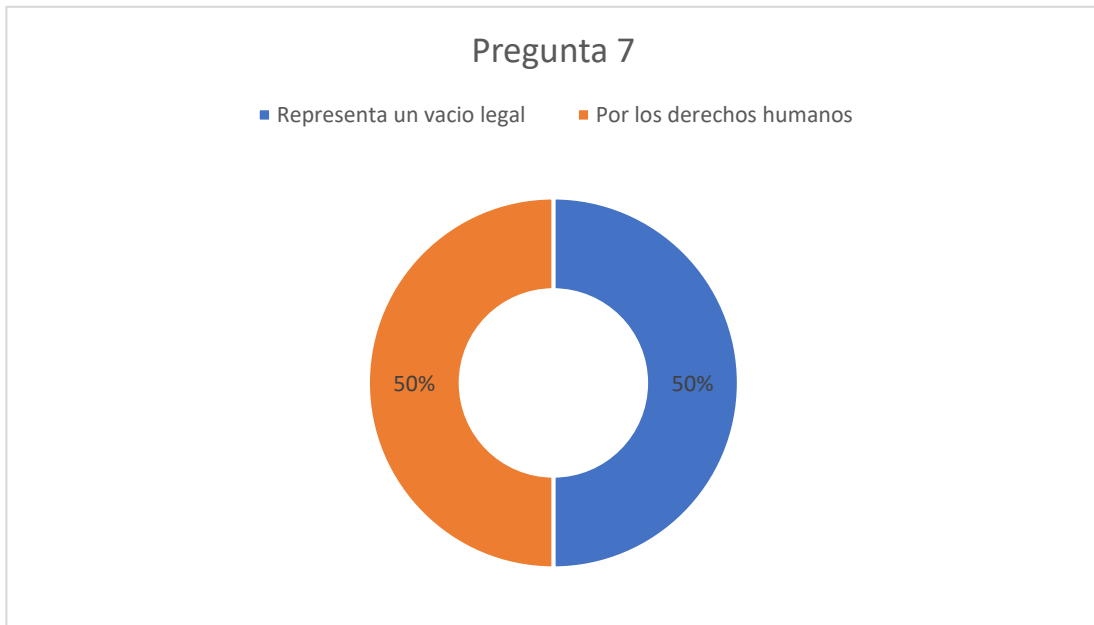
**Pregunta 6. ¿Considera que la aplicación de los mecanismos de reparación integral es eficaz y que en verdad existe un seguimiento para su cumplimiento? Si/No Porqué**



De manera unánime los entrevistados consideran que los mecanismos de reparación integral establecidos para las víctimas no son eficaces en cumplimiento de esta, debido a que no existe un seguimiento oportuno, limitando al operador de justicia a tutelar los derechos de la víctima, de manera que no se establece un debido control que asegure el cumplimiento de las disposiciones de reparación.

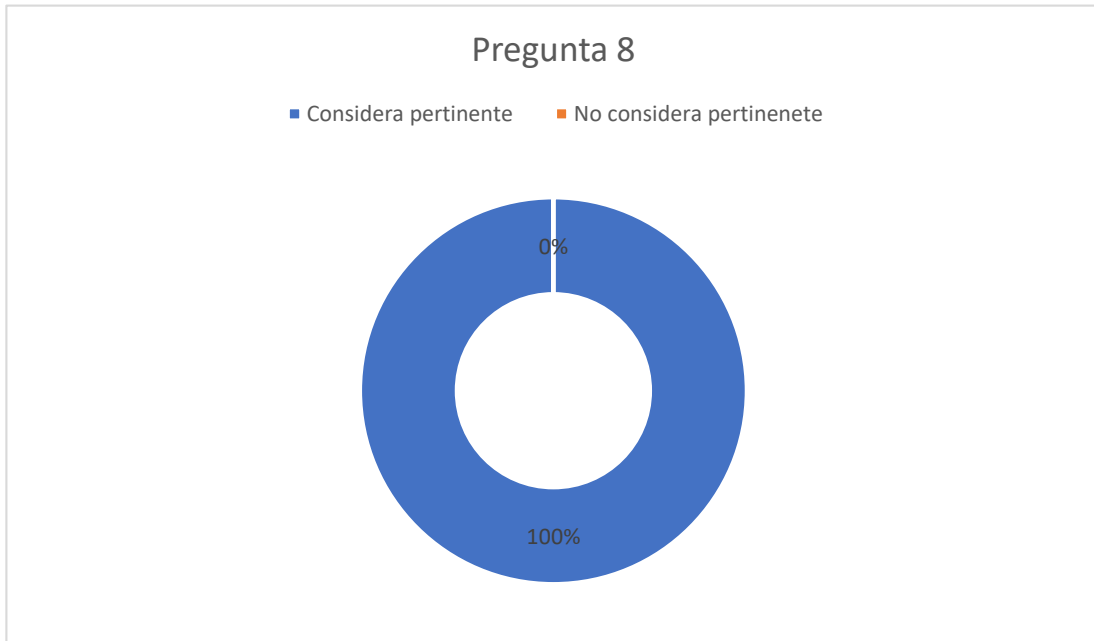


**Pregunta 7. ¿Por qué considera que el cumplimiento de la reparación integral a la víctima no se encuentra establecidas dentro de los requisitos y condiciones para que la PPL acceda al beneficio penitenciario del régimen semiabierto?**



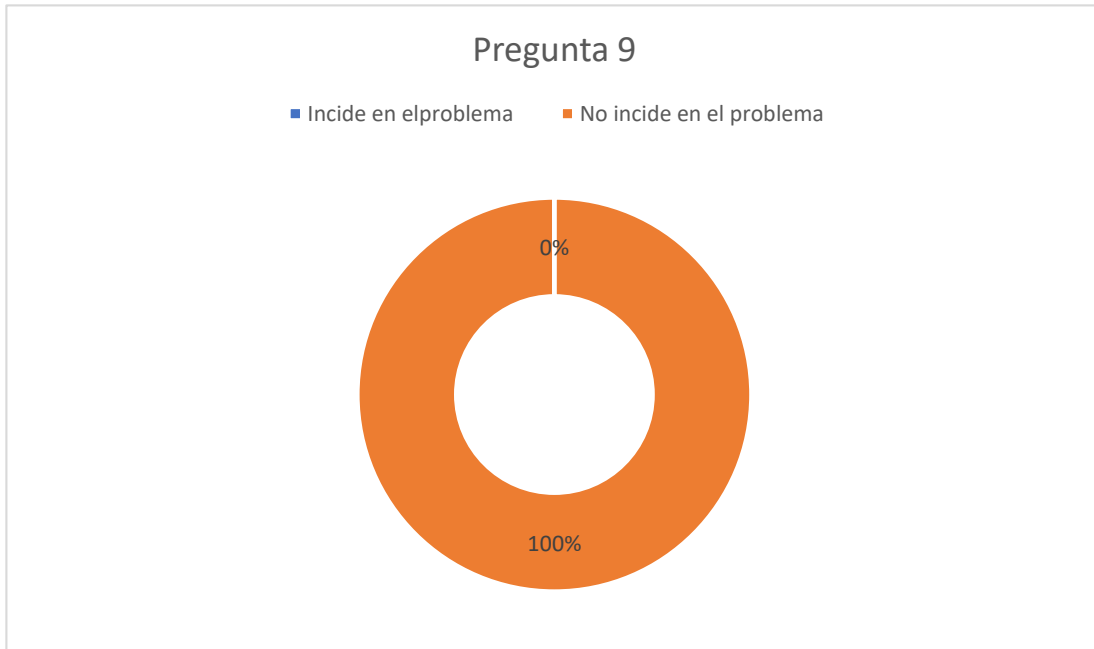
Se presenta un panorama dividido, determinando por un lado que la reparación integral no se encuentra como requisito del régimen penitenciario por los derechos humanos y tratados internacionales, evitando así que el victimario mantenga una condición legal y jurídica por encima de la víctima en este escenario, por otro lado, el segundo entrevistado presenta que esto no se ha planteado porque existe un vacío legal que imposibilita esta acción, considerando que la inclusión de este requisito en el régimen semiabierto sería pertinente para beneficiar y apoyar a la víctima.

**Pregunta 8. ¿Considera pertinente que la reparación integral a la víctima sea establecida entre los requisitos para que la PPL acceda al beneficio del régimen semiabierto?**



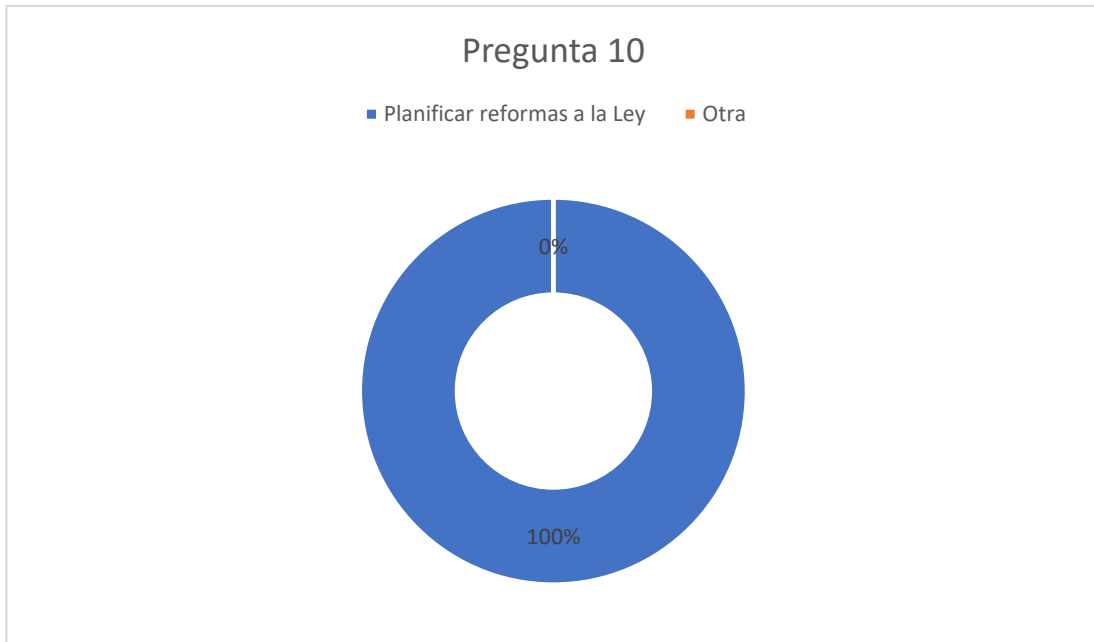
De acuerdo con los resultados, se considera pertinente que la reparación integral de la víctima sea considerada entre los requisitos que la PPL deba cumplir para acceder al régimen semiabierto, estableciendo que esto fungiría como una forma de asegurar y garantizar la restitución y retribución de los daños causados a la víctima. Atribuyendo de manera real la importancia jurídica que se le da a la víctima y haciendo cumplir con los dictámenes especificados en la sentencia a la PPL.

**Pregunta 9. ¿Considera que el beneficio del régimen semiabierto incide en la problemática del incumplimiento de la reparación integral?**



Se considera que en esencia la problemática del incumplimiento de la reparación integral a la víctima no viene del régimen semiabierto, sino que esta se centra en la poca o nula atención jurídica de se otorga a la víctima, delimitando el problema en la falta de acciones que se establecen para la protección y restitución de la víctima. De terminando que no es una causa de los planteamientos determinados para el sentenciado, sino de las pocas garantías reales que presta el Estado a favor de la víctima.

**Pregunta 10. ¿De qué manera el Estado puede garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral a la víctima?**



Se determina que la manera en que el Estado pueda garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral de la víctima es a través de reformas al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, es decir, al COIP. Determinando en cierta medida las condiciones para que el victimario pueda cumplir con el saldo de sus acciones con la víctima.

## **Discusión**

Luego de haber desarrollado un profundo análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo comparado; y, con la interpretación de los resultados, se revela la necesidad imperante de reconocer el cumplimiento de las medidas de reparación integral a la víctima como uno de los requisitos previos a la obtención del beneficio penitenciario del régimen semiabierto.

Se identifica una falta de resguardo jurídico por parte del Estado hacia la integridad de la víctima, si bien esta es considerada como el ente de mayor importancia dentro de los procesos judiciales, la normativa consagrada en la C.R.E. y en el C.O.I.P. no responden de manera adecuada en cuanto al aseguramiento y cabal cumplimiento de las medidas de reparación integral adoptadas para resarcir los daños a la víctima; es decir, el deber judicial se limita a establecer disposiciones en favor de la víctima y en contra del sentenciado; más sin embargo, esto no responde a generación de mecanismos legales que verifiquen el cumplimiento cabal y efectivo de los diferentes mecanismos de reparación integral.

Las disposiciones legales vigentes no presentan mecanismos de seguimiento que aseguren el cumplimiento a cabalidad de la reparación integral de la víctima. En el presente trabajo investigativo pudimos observar como para el caso de la Justicia Constitucional y en cuanto al sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos procedimientos se encuentran plenamente identificados y siguen la línea de un debido proceso legal; es decir, cuentan con una fase de inicio, de seguimiento y de archivo cuando se ha verificado el cumplimiento de la reparación integral, cosa que no sucede en el ámbito legal punible en el Estado ecuatoriano.

La usencia de mecanismos de seguimiento para el efectivo cumplimiento en las medidas de reparación integral considero, transgreden dos de los derechos constitucionales de mayor trascendencia; la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica; esto por cuanto, al tener claro que el primero no constituye únicamente el acceso gratuito a la justicia como erróneamente se estima; este derecho de manera general en el ámbito penal se cumple cabalmente cuando se respetan de manera

obligatoria tres momentos: con el acceso propiamente dicho, con el aseguramiento de un proceso justo en igualdad de condiciones para los justiciables y con la emisión de una sentencia que haya alcanzado certeza más allá de toda duda razonable y que la misma se cumpla en su integralidad.

Si los mecanismos de reparación integral establecidos en una sentencia condenatoria en el ámbito penal no se cumplen y en la práctica jurídica vemos como las oportunidades para el sentenciado continúan, mientras que la víctima debe conformarse con la redacción de un documento legal que para efectivizarlo incluso debe continuar con procesos judiciales adicionales como si se tratara de una ejecución de tipo civil; es evidente que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva no se cumple en el tercer momento y conscientemente en su integralidad.

En cuanto a la Seguridad Jurídica, la misma se fundamenta en la existencia de normas claras, previamente establecidas; y, esencialmente en el respeto y cumplimiento de estas; en ese sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado reiteradamente manifestando que no es suficiente con que los recursos estén establecidos en la Constitución o la ley o que estos sean admisibles, sino que resulta imprescriptible que sean efectivos en los términos del precepto. La efectividad supone que estos generen resultados a las vulneraciones de derechos, determinando que el recurso sea apto para combatir la vulneración, determinando como efectiva su aplicación por la autoridad. Debido a lo cual no pueden determinarse como efectivos aquellos recursos que, por las características y condiciones presentadas en el país o por las circunstancias especiales de un caso dado, resulten ilusorios.

Para el caso que es objeto de estudio, es evidente que la prescripción para establecer como requisito de la sentencia la disposición de las medidas de reparación integral, resulta insuficiente, porque frente a esta disposición no se han establecido mecanismos de seguimiento para su efectivo cumplimiento. En este punto es importante mencionar y no dejar de referirme al clamor de indignación que aquejan a las víctimas de delitos, no se puede mirar con fría contemplación como a estas no se las incluye en el marco constitucional como un grupo de atención prioritaria, los

victimarios si lo están, a estos últimos se les provee de un juez para que garantice sus derechos, para que haga cumplir las garantías que se han incluido en el marco legal e incluso con la obligación de concederle un cambio en la modalidad para el cumplimiento de la pena, mientras que de las víctimas tristemente no existe quien se haga cargo, a menos que se trate de profesionales del derecho que de manera privada deseen continuar con lo que modestamente se pueda alcanzar y lo que la capacidad económica de una víctima le permita pagar por sus servicios; es decir, el acompañamiento jurídico gratuito para garantizar el pago de una indemnización como mecanismo de reparación integral tampoco se cumple; consecuentemente la víctima queda a suerte del cumplimiento del victimario o se la inmiscuye en otros procesos legales que busquen hacer cumplir con las disposiciones de reparación.

La realidad histórica de los enjuiciamientos penales en el Ecuador, nos permiten con certeza asegurar que todo lo manifestado en párrafos anteriores genera una situación de pérdida de fe y desánimo por parte de las víctimas hacia el sistema de justicia, lo que da lugar a la impunidad y como medida de retaliación muchas veces a que se tome la justicia por mano propia, generando de este modo un caos social traducido en anarquía y barbarie.

En este contexto, cabe señalar que el problema general de incumplimiento de la reparación integral se da por falta de mecanismos en favor de la víctima, donde el Estado carece de normativa que garanticen un seguimiento efectivo en el cumplimiento de sus derechos para la restitución del daño, dejando a la persona afectada al olvido de las disposiciones dictadas en la sentencia judicial, obviando las responsabilidades del sentenciado. En este panorama, una forma óptima de cubrir con esta problemática se daría desde la implementación de acciones que en primer lugar favorezcan a la víctima y posterior en mecanismos que obliguen al sentenciado a cumplir en su totalidad con la reparación de los daños ocasionados por este.

Es evidente y notorio la existencia de vacíos legales que impiden o imposibilitan tanto el seguimiento como el cumplimiento efectivo de la reparación integral a la víctima, en primer lugar entre los requerimientos establecidos para el que

la PPL pueda acogerse al régimen semiabierto no se presenta ninguno que exija la justificación del pago de la indemnización como cumplimiento de la reparación integral, generando en este caso, que el sentenciado pueda beneficiarse de este régimen, sin cumplir con las disposiciones a favor de la víctima dictaminadas por el juzgador. Por su parte, el juez dentro del ámbito de sus competencias no cuenta con la facultad de dar seguimiento a la víctima, ni tampoco de verificar el cumplimiento de la reparación por parte del sentenciado.

En este contexto, se prevé necesario y se considera que debería ser una obligación por parte del Estado establecer procedimientos y mecanismos de seguimiento a las víctimas en el cumplimiento de la reparación integral, estableciendo importante generar un sistema que verifique el Estado de la víctima con relación a la satisfacción, pago y/o cumplimiento de las medidas establecidas, de esta forma se establecería una limitación para que muchas veces de manera deliberada y sin mayor restricción la PPL incluso amparado por el velo de la corrupción pueda acogerse al régimen semiabierto ante el incumplimiento en el pago de la indemnización como mecanismo de la reparación en favor de su víctima.

En consecuencia, se considera necesario efectuar una reforma al COIP con referencia a la reparación integral a la víctima teniendo en consideración que se debe incorporar como requisito obligatorio e indispensable en las disposiciones para que la PPL pueda acceder al beneficio del régimen semiabierto. Manteniendo concordancia con lo determinado en el artículo 631 del COIP, sobre las condiciones de la sentencia de cumplimiento de las PPL, donde establece en el numeral 7 que el sentenciado deberá “Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago” (COIP, 2014, Artículo 631), incorporando esta disposición al Beneficio penitenciario del régimen semiabierto.

Finalmente, teniendo en consideración que los mecanismos de reparación integral con los que cuenta la legislación ecuatoriana no son eficaces en este contexto, sin la existencia de un seguimiento oportuno y adecuado, por cuanto la propia norma penal, limita al operador de justicia a tutelar los derechos de la víctima en aras de



garantizar la reparación integral, ya que su enfoque principal está en los derechos humanos que tiene la persona privada de la libertad. En este panorama, se ha evidenciado la necesidad de reconocer y garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación integral a la víctima como requisito en el procedimiento para la concesión del régimen semiabierto. Los resultados obtenidos respaldan la importancia de incorporar la reparación integral como uno de los requisitos para beneficiarse de este régimen, con el objetivo de lograr una justicia más completa y satisfactoria para las víctimas de delitos.

### **Conclusiones**

Existe una clara necesidad de reconocer y garantizar la reparación integral a la víctima en el régimen semiabierto. El presente análisis de la legislación nacional vigente y la jurisprudencia relevante revela que aún existen vacíos y desafíos en la implementación efectiva de la reparación integral en este contexto. Es fundamental tomar medidas para superar estos obstáculos y garantizar el pleno reconocimiento de los derechos de las víctimas.

La reparación integral a la víctima en el contexto del procedimiento del régimen semiabierto es de vital importancia para lograr una justicia más completa y satisfactoria. Los resultados del estudio demuestran que la inclusión del cumplimiento en el pago de la indemnización como parte de las medidas de reparación integral en calidad de requisito neurálgico para acogerse al beneficio penitenciario del régimen semiabierto contribuiría a la rehabilitación de las víctimas y generaría una justicia penal más satisfactoria y eminentemente restaurativa.

Con base a los resultados obtenidos, se recomienda promover reformas legales que fortalezcan el reconocimiento y la implementación de la inclusión del pago de la indemnización como parte de las medidas de reparación integral y categorizarlo como un requisito para la concesión del régimen semiabierto. Esto incluye la actualización de la legislación nacional para garantizar la participación de las víctimas en el proceso de reparación y la asignación adecuada de recursos para su realización.

## **Propuesta**

De acuerdo con los resultados del trabajo de investigación se plantea como propuesta para la resolución del problema identificado; que, exista una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal y al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; en el sentido, en que uno de los requisitos que obligatoriamente deberá cumplir la persona PPL, será justificar el hecho de haber reparado integralmente a la víctima o justificar los mecanismos para este fin.

En este orden de ideas y bajo la premisa de que las víctimas de un delito deben formar parte de los grupos de atención prioritaria, lo cual se conseguiría vía reforma constitucional; será el Estado el responsable de brindar a la PPL los mecanismos idóneos con fines de reparación a las víctimas, para ello se plantea la creación de empresas públicas de servicios complementarios en el área de limpieza y catering, en las cuales se brindará una oportunidad laboral a los sentenciados, mediante la cual se les garantizará estabilidad, a la seguridad social y esencialmente el pago de una remuneración, con la cual vía retención judicial se garantizará el pago de la reparación integral, en caso de que la misma haya sido pecuniaria.

También se plantea la intervención de la empresa privada, misma que recibiendo el beneficio tributario de una exoneración en el pago de impuestos como patentes o el del 1.5 por mil y el aporte del Estado para el pago de la remuneración, incluiría a las personas beneficiarias del régimen semiabierto en su nómina, lo cual garantizaría los derechos laborales de estas personas, reiterando nuevamente en que vía retención judicial se lograría cumplir con el pago de la reparación integral, del mismo modo siempre que esta haya sido establecida de manera pecuniaria.

### **Bibliografía:**

- Abreu, J. L. (2014). El método de la investigación Research Method. Daena: International journal of good conscience, 9(3), 195-204. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. FORO: Revista de Derecho, (30), 121-143. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>
- Altamirano, S, A. (2023). Análisis del régimen semiabierto en delitos contra la eficiencia de la administración pública y la sobre explotación carcelaria en El Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/39790/1/BJCS-DE-1243.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2014). Cuadernos de Protección; Garantías Jurisdiccionales y Migraciones Internacionales en Quito. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>
- Andrade, E. E. P., Proaño, T. S. G., & Cárdenas, J. A. R. (2023). El estatus de los programas de régimen semiabierto y abierto: Análisis crítico desde el marco normativo de Ecuador. Universidad y Sociedad, 15(S2), 192-199. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3880/3803>
- Avila, H. F., González, M. M., & Licea, S. M. (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? Didasc@ lia: didáctica y educación ISSN 2224-2643, 11(3), 62-79. <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/992/997>
- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Universidad y Sociedad, 11(5),410-420. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-410.pdf>

- Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), 279-317. <http://scielo.iics.una.py/pdf/riics/v15n2/2226-4000-riics-15-02-279.pdf>
- Calderón, J. (2013). La evolución de la “Reparación Integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>
- Castro Llerena, M. C. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>
- Cervantes-Valarezo, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA Law Review*, (3), 33-41. <https://filosofia.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 11. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 519. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 622. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 631. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 670. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 77. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Artículo 78. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Condori-Ojeda, Porfirio (2020). Universo, población y muestra. Curso Taller. <https://www.aacademica.org/cporfirio/18.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Artículo 78. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Artículo 86. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]. Artículo 63. 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos [CADH]. Artículo 41. 4 de noviembre de 1950. [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Corte Interamericano de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2021. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

- Durán-Chávez, C. E., & Fuentes-Aguila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 6(7), 1083-1103. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909>
- Fuentes, L. O. C. (2018). La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista de Derecho*, (25), 04-21. <http://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revderecho/article/view/4991>
- García Cáceres, D. (2021). Las garantías jurisdiccionales: hacia un derecho procesal constitucional en Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/26077/1/21%20GARCIA%20LAS%20GARANTIAS.pdf>
- García-Galarza, J. F., & Trelles-Vicuña, D. F. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 6(3), 450-474. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/407/723>
- Gardenia, A., & Ramírez, P. (2021). Los beneficios penitenciarios estipulados en el código orgánico integral penal y el principio de igualdad (Bachelor's thesis, Universidad Nocional de Chimborazo). <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8056/1/5.-TESIS%20FINAL%20Analy%20Gardenia%20Pinos%20Ram%c3%adrez.-DER.pdf>
- Haro-Lara, A. P., Tite, R. S., & Espín, H. G. (2020). Régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano. *Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora*. ISSN: 2697-3626, 3(5), 11-16. <https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/tejedora/article/view/32/77>
- Jaramillo-Rambay, F. B., Macias-Salazar, B. T., & Vilela-Pincay, E. W. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Domino de las Ciencias*, 8(1), 289-302. <http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2491>

- López, L. M., Peña, R. M., Vargas, G. V., Goyas, L., & Pereira, E. B. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 14. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Machado Maliza, M. E., Paredes Moreno, M. E., & Guamán Anilema, J. C. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(SPE4). <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe4/2007-7890-dilemas-8-spe4-00047.pdf>
- Masaquiza Sailema, J. B. (2023). El régimen semi abierto y sus incidencias en la aplicación del principio de favorabilidad (Master's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16660/1/UA-MLO-EAC-023-2023.pdf>
- Meneses, J. (2016). El cuestionario. <https://femrecerca.cat/meneses/publication/cuestionario/cuestionario.pdf>
- Merino Almeida, J. J. (2018). Reparación integral en el Ecuador: un análisis desde el derecho comparado (Bachelor's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7496/1/PIUAAB002-2018.pdf>
- Molina Betancur, S. (2017). El método de análisis y síntesis y el descubrimiento de Neptuno. *Estudios de Filosofía*, (55), 30-53. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n55/0121-3628-ef-55-00030.pdf>
- Naciones Unidas. (2005). Instrumentos de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- Noboa Valle, M. N. (2022). La vulneración en el acceso a régimen semiabierto de las personas condenadas en Ambato 2020 (Bachelor's thesis).

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14795/1/UA-DER-EAC-007-2022.pdf>

- Ortega, A. O. (2018). Enfoques de investigación. Métodos para el diseño urbano–Arquitectónico, 1. [https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Otero-Ortega/publication/326905435\\_ENFOQUES\\_DE\\_INVESTIGACION/links/5b6b7f9992851ca650526dfd/ENFOQUES-DE-INVESTIGACION.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Otero-Ortega/publication/326905435_ENFOQUES_DE_INVESTIGACION/links/5b6b7f9992851ca650526dfd/ENFOQUES-DE-INVESTIGACION.pdf)
- Penal, C. O. I., & OFICIAL, D. D. R. (2017). Código Orgánico Integral Penal, COIP. SOLUCIÓN DE SOBREVIVENCIA Y CRECIMIENTO PRODUCTIVO Y ECONÓMICO EN ÉPOCAS DE LOS MICROORGANISMOS. [http://181.113.58.211/documentos/LeyTransparencia\\_2016/mayo/a2/6%20CODIGO%20ORGANICO%20INTEGRAL%20PENAL.pdf](http://181.113.58.211/documentos/LeyTransparencia_2016/mayo/a2/6%20CODIGO%20ORGANICO%20INTEGRAL%20PENAL.pdf)
- Pérez Vargas, J. J., Nieto Bravo, J. A., & Santamaría Rodríguez, J. E. (2019). La hermenéutica y la fenomenología en la investigación en ciencias humanas y sociales. *Civilizar Ciencias sociales y humanas*, 19(37), 21-30. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v19n37/1657-8953-ccso-19-37-21.pdf>
- Reyes-Ruiz, L. & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. <http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/6630/La%20investigaci%3b%20documental%20para%20la%20comprensi%3b%20ontol%3b%20del%20objeto%20de%20estudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes-Ruiz, L., & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6630>
- Rodríguez, L. (2021). El debate sobre la reparación integral en el régimen semiabierto. *Revista de Justicia Penal*, 8(1), 78–95.
- Salazar Peralta, M. H. (2020). Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).



<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7988/1/T3458-MDPE-Salazar-Las%20practicas.pdf>

Secretaría Técnica Jurisdiccional. (2018). Reparación Integral: Análisis desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Jurisprudencia constitucional N° 8.

[http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\\_RI/RI.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf)

Sistema Africano. (1981). Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights.

[https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019\\_-\\_protocol\\_to\\_the\\_african\\_charter\\_on\\_human\\_and\\_peoplesrights\\_on\\_the\\_establishment\\_of\\_an\\_african\\_court\\_on\\_human\\_and\\_peoples\\_rights\\_e.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019_-_protocol_to_the_african_charter_on_human_and_peoplesrights_on_the_establishment_of_an_african_court_on_human_and_peoples_rights_e.pdf)

Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

[https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)

SNAI. (24 de enero de 2020). [atencionintegral.gob.ec: https://www.gob.ec/snai](https://www.gob.ec/snai)

SNAI. (6 de noviembre de 2020). [atencionintegral.gob.ec: https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/SNAI-SNAI-2020-0060-R.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/SNAI-SNAI-2020-0060-R.pdf)

Torres, G. G., & Abraham, C. D. C. H. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Law Journal*, 9(1), 251-268. <https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/209/262>

Vélez Indarte, M. L. (2022). BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU IMPACTO EN LA REFORMA DEL ARTICULO 698 DEL COIP: RÉGIMEN SEMI ABIERTO.

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2561/1/2022-MDER-082.pdf>

## Anexos

<b>Ficha de análisis de entrevista</b>			
<b>Pregunta</b>	<b>Respuesta entrevistada 1</b>	<b>Respuesta entrevistada 2</b>	<b>Análisis</b>
<p><b>¿De qué manera se garantiza u observa el pago de la reparación integral a la víctima en la ejecución de la pena?</b></p>	<p>El art. 631 numeral 7 de la norma legal antes invocada, establece entre una de las condiciones que el beneficiario debe reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago... La Corte Nacional de Justicia conforme las facultades que le otorga el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial expide la Resolución 11-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 delimita las competencias para la ejecución de la reparación integral impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal</p>	<p>En la actualidad, con nuestro COIP vigente, NO se garantiza a la víctima la reparación integral; como jueza de garantías penitenciarias, lo único que podemos hacer es ejecutar la pena</p>	<p>Existe cierta discrepancia en los resultados encontrados, determinando en primera instancia que el Estado garantiza la reparación integral a través de del Art. 631 de la CRE y a través del Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, se presenta que no existe una garantía de cumplimiento, ya que le responsabilidad de la Ley alcanza hasta la ejecución de la pena.</p>
<p><b>¿Considera adecuado establecer algún tipo de mecanismo que, en el momento del cumplimiento de la pena, se obligue al PPL a cumplir con la reparación integral como una forma de rehabilitación social? Si/No Porqué</b></p>	<p>Si considero que sea adecuado y oportuno que la PPL se encuentre en la obligación de reparar a la víctima</p>	<p>Considero que SI; porque es el momento procesal oportuno para poder reparar a la víctima del daño ocasionado, caso contrario la reparación queda enunciada en un mero documento.</p>	<p>Los entrevistados mantienen la misma postura en considerar adecuado establecer algún tipo de mecanismo que obligue al PPL a cumplir con la reparación integral a la víctima como forma de rehabilitación social, considerando oportuno y necesario generar un mecanismo de esta naturaleza.</p>
<p><b>¿Se puede establecer un seguimiento a las víctimas que verifiquen que se encuentran</b></p>	<p>Debería ser obligación de Estado ecuatoriano velar por los derechos e intereses que tiene la víctima, ya que en el</p>	<p>Si es necesario establecer dicho seguimiento; porque de esta manera podemos observar y</p>	<p>Los entrevistados determinan que es necesario y debería ser una obligación por parte del Estado un</p>

<p><b>reparadas integralmente, como una obligación estatal? Si/No</b> <b>Porqué</b></p>	<p>ordenamiento jurídico es las más desprotegida</p>	<p>seguir de manera cautelosa a la víctima, que no se vulnere su derecho constitucional de una reparación óptima e integra de acuerdo con el daño ocasionado.</p>	<p>seguimiento a las víctimas en el cumplimiento de la reparación integral, estableciendo importante generar un sistema de seguimiento que analice el Estado de la víctima con relación a la satisfacción y pago de las medidas establecidas.</p>
<p><b>En la actualidad, cuando la PPL sale en libertad por el régimen semiabierto ¿Cómo se garantiza, por parte del Estado y de las autoridades competentes la reparación integral de la víctima en los casos que no se ha cumplido a cabalidad y en su totalidad la reparación del daño?</b></p>	<p>Ni el art. 698 del COIP y ni el art. 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no garantiza ni tutela el derecho la víctima... con referencia al pago de la reparación integral de la víctima. En consecuencia, el Estado no garantiza ni material ni inmaterial la reparación integral a la víctima</p>	<p>Es un vacío legal al que se debe reformar, ya que la PPL al acogerse al beneficio del régimen semiabierto, prácticamente se está desentendiendo de la reparación de la víctima</p>	<p>Los entrevistados consideran que existe un vacío legal para la reparación integral a la víctima cuando el PPL se acoge al beneficio penitenciario del régimen semiabierto, determinando que no existe una forma de garantía que asegure el cumplimiento de la reparación a la víctima una vez que el PPL sale en libertad, de manera que representa un problema para el resarcimiento de la víctima.</p>
<p><b>¿Considera que se le debería obligar al PPL que tome un eje de tratamiento laboral como una forma de reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>De hecho, el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (RSNRS) prevé que cada centro de privación de libertad tiene al menos un equipo técnico de reinserción social conformado por el personal con enfoque multidisciplinario de las áreas de desarrollo integral, teniendo como eje de tratamiento el "laboral".</p>	<p>NO sería viable dicha consideración, ya que nadie puede ser exigido a realizar un trabajo al que no sea de su voluntad y además se entendería que, a trabajo realizado, tiene que haber una remuneración pactada, caso que no sucedería en la propuesta y se vulnerarían derechos laborales constitucionales.</p>	<p>El primer entrevistado no deja en claro su postura sobre la obligatoriedad del trabajo como parte de la reparación integral, por su parte, el segundo entrevistado explica que este planteamiento sería inconstitucional, debido que se estaría obligando al PPL a realizar acciones laborales en contra de su voluntad, estableciendo que este tratamiento no es adecuado o pertinente para cumplir con la reparación de la víctima.</p>

<p><b>¿Considera que la aplicación de los mecanismos de reparación integral es eficaz y que en verdad existe un seguimiento para su cumplimiento? Si/No Porqué</b></p>	<p>No es eficaz y peor aún existe un seguimiento oportuno y adecuado, por cuanto la propia norma penal, limita al operador de justicia a tutelar los derechos de la víctima, ya que, su enfoque principal está en los derechos humanos que tiene la persona privada de la libertad.</p>	<p>No son eficaces, toda vez que NO se cumple con dicha reparación, se queda sentado en un fallo, al cual la víctima tiene que peregrinar justicia con la pena del victimario y sucede de similar situación con la reparación integral.</p>	<p>Los entrevistados consideran que los mecanismos de reparación integral establecidos para las víctimas no son eficaces en cumplimiento, debido a que no existe un seguimiento oportuno, limitando al operador de justicia a tutelar los derechos de la víctima, de manera que no se establece un debido control que asegure el cumplimiento de las disposiciones de reparación.</p>
<p><b>¿Por qué la reparación integral de la víctima no se encuentra establecidas dentro de los requisitos y condiciones para que la PPL acceda al beneficio penitenciario del régimen semiabierto?</b></p>	<p>Por los derechos humanos y tratados internacionales.</p>	<p>No se encuentran establecidos hasta la presente fecha, es un vacío legal al que se debe pronunciar de manera urgente la asamblea nacional en pro de la sociedad</p>	<p>Se presenta un panorama dividido, determinando por un lado que la reparación integral no se encuentra como requisito del régimen penitenciario por los derechos y tratados internacionales, por otro lado, se presenta que esto no se ha planteado porque existe un vacío legal que imposibilita esta acción, considerándola pertinente para beneficiar y apoyar a la víctima.</p>
<p><b>¿Considera pertinente que la reparación integral a la víctima sea considerada en los requisitos para que la PPL acceda al beneficio del régimen semiabierto?</b></p>	<p>Considero que se debe efectuar reforma al COIP, con referencia a todos y cada uno de los beneficios penitenciarios</p>	<p>Considero que, si es necesario que sea un requisito indispensable la reparación a la víctima para acogerse al beneficio del régimen semiabierto, toda vez que es el momento oportuno y el juzgador puede exigir al PPL que cumpla con una parte obligatoria de su condena, caso contrario quedaría</p>	<p>De acuerdo con los resultados, se considera pertinente que la reparación integral de la víctima sea considerada en los requisitos para que la PPL acceda al régimen semiabierto, determinándolo como una forma de asegurar y garantizar con la restitución y retribución de los</p>

		sentado simplemente en un fallo.	daños causados a la víctima.
<b>¿Considera que el beneficio del régimen semiabierto incide en la problemática del incumplimiento de la reparación integral?</b>	La problemática no viene del beneficio penitenciario, sino más bien, de la falta, poca o nula atención jurídica que se otorga a la víctima en todo el ordenamiento jurídico.	No en todos los casos, porque hay privados de la libertad que, si lo cumplen, aunque sea en su minoría; para velar dicho cumplimiento, debe ser un requisito indispensable la reparación integral, así sea de manera parcial o convenios previos a verificar su cumplimiento.	Se considera que esencialmente la problemática no viene del régimen semiabierto, sino que esta se centra en la poca o nula atención jurídica de se otorga a la víctima, delimitando el problema en la falta de acciones que se establecen para la protección y restitución de la víctima.
<b>¿De qué manera el Estado puede garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral a la víctima?</b>	Efectuado reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano penal.	El Estado puede garantizar la reparación integral a la víctima de la siguiente manera; a) reformando el COIP, puntualmente en los requisitos para acogerse al régimen semiabierto; b) el tema de los derechos humanos a los PPL, que una persona no debe estar privada de la libertad por falta de economía para cumplir sus obligaciones	Se determina que la manera en que el Estado pueda garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral de la víctima es a través de reformas al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, es decir, al COIP.